



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL CONTROL DE CAMBIOS FRENTE
A LA LEY MONETARIA EN MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

GUILLERMO MARROQUIN AVILES



MEXICO, D. F.

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
Introducción.	1
 CAPITULO I 	
PANORAMA GENERAL DEL CONTROL DE CAMBIOS . . .	4
1.- ¿Qué es el control de cambios? . . .	4
2.- Finalidad del control de cambios . .	10
3.- ¿Por qué se aplica el control de cambios?	12
 CAPITULO II 	
CARACTERISTICAS DEL CONTROL DE CAMBIOS EN ALGUNOS PAISES	15
a).- Por su grado restrictivo al comercio internacional	16
b).- Por su complejidad o sencillez.	17
c).- Por la importancia que se le atribuye a los tipos de cambio y a los permisos de importación	17
d).- Por su trato igualitario o discriminatorio.	18
 CAPITULO III 	
EL CONTROL DE CAMBIOS EN MEXICO	21
a).- Causas generadoras	21
b).- Aplicación del control de cambios en México	23

	Pág.
- Decreto del 18 de agosto de 1982..	23
- Diverso decreto del 18 de agosto - de 1982	27
- Decreto del 1° de septiembre de -- 1982.	29
- Decreto del 14 de septiembre de -- 1982	34
- Decreto del 29 de noviembre de - - 1982	41
- Decreto del 13 de diciembre de - - 1982	43
- Decreto del 11 de marzo de 1983. .	48
- Decreto del 24 de marzo de 1983. .	48
- Decreto del 29 de junio de 1984. .	49
- Decreto del 7 de noviembre de - -- 1984.	50
- Decreto del 31 de julio de 1985. .	53
- Decreto del 5 de agosto de 1985. .	58
- Decreto del 9 de octubre de 1985 .	59
- Decreto del 17 de octubre de 1985.	60

CAPITULO IV

EL BANCO DE MEXICO	64
a).- Su función en las operaciones cambia- rias	64

CAPITULO V

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	78
a).- Exposición de motivos	78

	Pág.
b).- Reglamentación del tipo de cambio. .	89
c).- Conflicto aparente entre la Ley Monetaria y otros cuerpos legislativos..	92

CAPITULO VI

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONTROL DE CAMBIOS FRENTE A LA LEY MONETARIA EN MEXICO.	101
CONCLUSIONES	113
BIBLIOGRAFIA.	119

I N T R O D U C C I O N

El tema que se trata en este trabajo de tesis es muy dinámico debido a los constantes cambios que en materia económica se dan tanto a nivel nacional como internacional. En él se analiza el sistema cambiario de México en el lapso de agosto de 1982 a octubre de 1985.

En virtud de esta dinámica económica y financiera, lo - que en este trabajo de tesis se expone puede ser hoy y de - jar de ser mañana.

En el primer capítulo, se analiza de manera general: - Qué es el control de cambios, haciendo referencia a algunas de sus acepciones; el control integral y el dual, ventajas y desventajas; el mercado sujeto a control y el mercado li - bre.

También se analiza la utilización del control de cam -- bios para evitar fuga de capitales, controlar las importa - ciones y exportaciones y nivelar la balanza de pagos.

Lo anterior nos permitirá tener una idea clara del te - ma que se desarrolla, para un mejor entendimiento del mismo.

En el segundo capítulo, se estudian diversas caracterís - ticas del control de cambios en algunos países, a fin de te - ner en cuenta el papel fundamental que desempeñan la posi - ción geográfica y el entorno socio-económico de cada país - en la eficacia que tenga el control de cambios.

En el capítulo tercero, se hace referencia a la situa -

ción económica que prevalecía en nuestro país en el año de 1982 y que motivó la implantación del control de cambios; - así como también, se analizan las disposiciones más relevantes que fueron emitidas en esta materia hasta el mes de octubre de 1985.

En este caso, el Ejecutivo Federal consideró que la crisis económica existente en nuestro país en aquella época, - sólo podría ser resuelta adoptando medidas rígidas, tales - como el establecimiento del control de cambios.

Pero debido a la dinámica económica tanto nacional co - mo internacional, se han venido dictando una serie de disposiciones tendientes a adecuar el control de cambios a las - necesidades actuales del país.

En el capítulo cuarto, se analiza la función del Banco de México en las operaciones cambiarias, pero ya no como sociedad anónima, sino como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal.

El capítulo quinto se refiere a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, estudiando y comentando en primer término, la Exposición de Motivos, a fin de entender cuál - fue la intención del legislador para crear la Ley Monetaria.

Por otra parte, también se hace referencia a la forma - en que la Ley Monetaria contempla el cumplimiento de las -- obligaciones celebradas en moneda extranjera.

Finalmente en este capítulo se plantean aparentes con - flictos entre la Ley Monetaria y otros ordenamientos jurídici

cos.

Por último, en el capítulo sexto se hace un análisis - a la luz de la Constitución, de los decretos de control de cambios frente a la Ley Monetaria, con la intención de dejar plenamente establecido que es facultad exclusiva del - Congreso de la Unión, determinar el valor de la moneda extranjera.

CAPITULO I

PANORAMA GENERAL DEL CONTROL DE CAMBIOS

1.- ¿QUE ES EL CONTROL DE CAMBIOS?

Es común, que toda política económica vaya encaminada a proteger al país que la adopta, por tal motivo resulta evidente que las normas de control de cambios tiendan a establecer la intervención del Estado en la adquisición y venta de moneda extranjera, restringiendo la libertad cambiaria de los residentes y protegiendo la economía nacional a través de la autoridad cambiaria.

Para alcanzar los objetivos propuestos en materia cambiaria, el gobierno ha establecido un conjunto de disposiciones mediante las cuales se prohíbe o limita a los residentes la adquisición de divisas para ciertos fines, actuando al efecto sobre las operaciones mismas de compraventa de moneda extranjera. Por esta forma de actuar, entre otras razones, el control de cambios se diferencia de otros instrumentos que también influyen en la adquisición de divisas, tales como los aranceles, permisos de importación, medidas sanitarias, etc.

Para Frederic Benham "El control de cambios es un instrumento que sirve para impedir un déficit, más que un excedente en la balanza de pagos. Es un método que por su naturaleza se aplica a las monedas relativamente débiles y no

a las fuertes" (1), pues pretende mantener el valor de cambio de una moneda más alto del que adquiriría en un mercado libre.

Para Miguel Mancera Aguayo "El control de cambios es un instrumento de política económica que resulta atractivo para muchos por las virtudes que se le atribuyen, en especial como mecanismo de defensa contra fugas de capital" (2).

"En el ámbito internacional, el establecimiento del control de cambios en un país, representa una situación difícil en su política económica interna, debido a que se expone a que otros países tengan un interés o pierdan el interés en el efecto que sobre ellos causen estas restricciones" (3).

Generalmente existen dos tipos de control de cambios: - el integral, que se considera como el clásico, y el dual que combina elementos de control de cambios con elementos de libre convertibilidad.

CONTROL DE CAMBIOS INTEGRAL

La característica más importante de este tipo de control, consiste en hacer obligatorio que toda venta de mone-

-
- (1) Benham Frederic.- Curso Superior de Economía, Editorial Fondo de - Cultura Económica; México 1966. P. 654.
 - (2) Mancera Aguayo Miguel.- Inconveniencia del Control de Cambios en - México; Banco de México, 1982. P. 1.
 - (3) Blejer Mario I.- Las restricciones cambiarias y el enfoque monetario sobre la balanza de pagos y los tipos de cambio, Centro de Estudios Latinoamericanos, 1977. P. 53.

da extranjera se haga a la autoridad cambiaria, y que toda compra de moneda extranjera se sujete a permiso previo de dicha autoridad.

Este tipo de control de cambios supone dos condiciones: La primera consiste en que quienes por cualquier motivo reciban moneda extranjera, la entreguen a la autoridad cambiaria, y la segunda consiste en que los compradores de divisas acrediten a la autoridad cambiaria el motivo por el cual las adquieren.

Si no se satisface la primera condición para el funcionamiento de este tipo de control de cambios, o sea, la entrega obligatoria a la autoridad cambiaria de todas las divisas que los residentes obtengan, dicha autoridad se expondría a un riesgo inminente al no disponer de las divisas necesarias para hacer frente a la demanda de moneda extranjera para pagos al exterior.

Por otra parte, si no se satisface la segunda condición, o sea, la comprobación del objeto de la compra de las divisas el control de cambios resultaría ineficaz, pues alguien podría adquirir divisas aparentemente para pagar importaciones y utilizarlas para exportar capital.

"Este tipo de control cambiario es el más tradicional, siendo así como el gobierno establece directamente sobre el mercado cambiario un tipo de cambio único" (4). Por este motivo este tipo de control es también llamado como control

(4) Mancera Aguayo Miguel.- Op. Cit. P. 2.

de cambios directo.

CONTROL DE CAMBIOS DUAL

Debido a las grandes dificultades que enfrenta la autoridad cambiaria para lograr que en un régimen de control de cambios todos los residentes que perciben divisas entreguen la totalidad de éstas, algunos países han optado por establecer un sistema dual de control de cambios.

La característica esencial de este tipo de control de cambios, consiste en tener dos mercados de divisas, uno sujeto a control y otro libre.

MERCADO SUJETO A CONTROL

En este tipo de mercado se incluyen las exportaciones de algunas mercancías cuyos precios son fáciles de conocer, por ejemplo, los de ciertas materias primas, cuyas ventas al exterior se hacen por un número reducido de exportadores que pueden ser vigilados en detalle en cuanto a su forma de operar y a su contabilidad. Con las divisas procedentes de estas exportaciones (controlables), se atiende la demanda de las divisas necesarias para pagar ciertas mercancías esenciales que también son relativamente controlables, como los cereales, por su precio internacional, conocido e importados por pocas empresas.

En el mercado controlado también pueden incluirse los créditos del exterior que se registren ante la autoridad cambiaria, existiendo la obligación para el acreditado de entregar a dicha autoridad las divisas recibidas y existiendo, en cambio, la obligación para dicha autoridad de proveer al acreditado de la moneda extranjera requerida para el pago de su deuda.

"El tipo de cambio en este mercado lo establece directamente el gobierno a través de la autoridad cambiaria sobre el mercado cambiario, siendo este tipo de cambio único" (5).

MERCADO LIBRE

En el mercado libre se efectúan el resto de las transacciones no comprendidas en el mercado sujeto a control. En este mercado se maneja toda la exportación e importación de artículos de difícil valuación, o manejados por numerosas empresas, por ejemplo el turismo, movimiento de capital no registrado, etc. El tipo de cambio en este mercado se rige por la ley de la oferta y la demanda.

Como se podrá apreciar, el sistema integral o "clásico", tiene ventajas y desventajas respecto del sistema "dual". A continuación haremos referencia a algunas de ellas.

VENTAJAS: La principal ventaja que tiene el sistema "dual" respecto del sistema "clásico" es que requiere de un

(5) Mancera Aguayo Miguel. Op. Cit. P. 2.

aparato administrativo mucho menos complejo, sin tanta clasi
ficación técnica ya que sólo regulará la mínima parte de --
las transacciones cambiarias dejando que la mayor parte de
estas operaciones se rijan por la ley de la oferta y la de-
manda.

DESVENTAJAS: a) Partiendo del supuesto de que el control
de cambios se establece con el propósito de no devaluar o -
devaluar menos, es casi seguro que en el mercado libre el ti
po de cambio subiría muchísimo, en relación con el mercado
controlado, ya que tendría que soportar toda la presión del
desequilibrio externo de la economía.

b) Otra desventaja sería que la presión para incluir --
dentro del mercado controlado muchas importaciones y pocas
exportaciones, se haría insoportable, pues en el mercado --
controlado el tipo de cambio sería más bajo que en el mercado
libre. En la medida en que se cediera a esa presión, -
las divisas obtenibles por la autoridad cambiaria serían in
suficientes para atender el pago de la deuda externa.

c) Por otra parte, las violentas fluctuaciones a que es
taría expuesto el tipo de cambio en el mercado libre harían
más inciertas y más costosas las operaciones internaciona -
les, lo cual constituiría otro factor de desequilibrio en --
la economía nacional.

2.- FINALIDAD DEL CONTROL DE CAMBIOS.

El control de cambios ha funcionado relativamente bien, en países ideales para tenerlo, por su posición geográfica y su situación socio-económica.

A continuación mencionaremos algunas de las finalidades que persiguen comúnmente los países que recurren al control de cambios.

a) Evitar la fuga de capitales:

Con la intervención de la autoridad cambiaria, el gobierno pretende evitar que los residentes dispongan libremente de las divisas que obtengan, sacándolas por cualquier motivo del país. Es decir, que "con el control de cambios se pretende controlar todas las divisas que obtengan los residentes a fin de asegurar que las cantidades limitables -- disponibles se utilicen en forma tal que resulten más benéficas al país en general" (6).

En la práctica, el evitar la fuga de capitales a través del control de cambios, resulta muy poco eficaz, pues no se prohíbe a los residentes que viajan al exterior que lleven consigo oro, piedras preciosas, joyas u objetos de arte, y con la venta de estos artículos en el extranjero los residentes obtienen divisas que no se entregan a la autoridad cambiaria. Detener estas exportaciones es prácticamente imposible, a menos que se sujete a los viajeros tanto nacio

(6) Bayón Alberto.- Informe sobre el control de cambios y exportaciones. Bogotá. 1934. P. 83.

nales como extranjeros, a minuciosas inspecciones en sus personas y equipajes, lo cual implicaría no sólo dilaciones y aglomeraciones en las aduanas, sino actos que podrían considerarse como violatorios a las garantías constitucionales.

b) Controlar las importaciones y las exportaciones.

Con las divisas obtenibles por estos conceptos, el gobierno pretende hacer frente a la demanda de moneda extranjera, con motivo de pagos al exterior, razón por la cual hace obligatoria la entrega a la autoridad cambiaria de toda divisa que obtengan los residentes por dichos conceptos.

Así como es obligatorio para los residentes el entregar a la autoridad cambiaria las divisas que obtengan, así también, es obligación de la autoridad cambiaria proporcionar divisas a los residentes para efectuar pagos al exterior -- por haber realizado una operación permitida.

Ahora bien, dada la gran cantidad de operaciones que se realizan a diario, sería necesario que la autoridad cambiaria contratara un numeroso personal que debería de ser altamente capacitado a fin de poder detectar problemas de sobre facturación, así también, se debería de contar con archivos necesarios para conservar documentación con qué acreditar -- si un pago diferido corresponde a una operación efectuada -- anteriormente con apego a la Ley.

c) Nivelar el déficit en la balanza de pagos.

Siendo el déficit en la balanza de pagos una de las causas por las cuales el gobierno propone la implantación del

control de cambios y, según hemos analizado, existen grandes posibilidades para que la autoridad cambiaria no reciba el total de las divisas que perciben los residentes, lo cual ocasionaría que el país no contara con la cantidad de divisas necesarias para hacer frente a la deuda externa, de aquí que se concluya que la implantación del control de cambios como solución al déficit en la balanza de pagos de un país, resulta ineficaz.

3. ¿POR QUE SE APLICA EL CONTROL DE CAMBIOS?

a) "La razón más importante y más común para emplear el control de cambios, es la necesidad de equilibrar la balanza de pagos. Al menos originalmente encontramos que todos los países que han instituido el control de cambios, lo han tenido que hacer frente a la crisis en su balanza de pagos, o se han visto bajo esta amenaza.

En efecto, un país que considera que no le es posible satisfacer la demanda de divisas, establece limitaciones al tipo de cambio existente, a fin de evitar un desequilibrio en su balanza de pagos, previniendo con ello el desplome de su economía" (7).

El desequilibrio en la balanza de pagos puede emanar de diversas causas, por ejemplo, puede ser ocasionado por la disminución de los ingresos procedentes de las exportacio--

(7) Blejer Mario I. Op. Cit. P. 124.

nes o por conflictos internos del país (como son las huelgas o por pérdidas en las cosechas, etc.), lo cual provocaría una crisis temporal.

En ocasiones el desequilibrio en la balanza de pagos se debe a causas de mayor duración, tales como la excesiva demanda de importaciones que obedecen a políticas inflacionarias ocasionadas a su vez por el desarrollo acelerado del país o por la adopción de medidas fiscales y monetarias como consecuencia de las bajas en los precios de las materias primas o disminución de la demanda de bienes que responde a las variaciones en las condiciones económicas de otros países.

Tomando en consideración que con el desequilibrio en la balanza de pagos, el tipo de cambio existente no puede ya realizar la función de equilibrar la oferta y demanda de divisas, el gobierno ha optado por hacer frente a esta situación limitando la libertad de realizar operaciones cambiarias a través del establecimiento del control de cambios; pero tomando en cuenta que existen fórmulas de evasión del control de cambios que se han señalado en forma enunciativa en este capítulo, las cuales hacen difícil y en muchos casos imposible que lleguen a la autoridad cambiaria las divisas suficientes para atender la demanda en moneda extranjera, por tal motivo resulta imposible que en un país con un déficit en su balanza de pagos, el control de cambios sea la solución para equilibrarla, pues continuarían las necesidades

de endeudamiento externo ilimitadamente.

b) Otro de los motivos por los cuales algunos países -- optan por establecer el control de cambios, es la insuficiencia de reservas.

En efecto, la insuficiencia de las reservas es otro motivo para justificar las limitaciones a la libertad cambiaria. Los países que cuentan con una gran acumulación de reservas difícilmente tienen que recurrir a controles cambiarios para nivelar el déficit en su balanza de pagos.

"El problema de la insuficiencia de reservas es muy común y no podemos desligarlo de su influencia en la balanza de pagos del país, ya que de acuerdo al déficit de ésta, se establece el criterio sobre la necesidad de implantar controles cambiarios. Por tal motivo, los países que cuentan con una gran acumulación de reservas y que tienen además, - debido a sus políticas cambiarias, una posición fuerte de balanza de pagos, tendrán un concepto de lo que son reservas adecuadas muy diferente que el de aquellos países con frecuentes crisis económicas" (8).

Sería posible reducir el establecimiento de controles cambiarios por insuficiencia de reservas, si fuera posible lograr que los gobiernos hicieran que sus objetivos principalmente económicos se realizaran dentro de un marco de -- "Equilibrio" en sus balanzas de pagos, tomando medidas tendientes a evitar una modificación en el tipo de cambio existente.

(8) Blejer Mario I. Op. Cit. P. 130.

CAPITULO II
CARACTERISTICAS DEL CONTROL DE CAMBIOS
EN ALGUNOS PAISES

El control de cambios ha funcionado relativamente bien, aún en épocas difíciles, en países ideales para tenerlo por su posición geográfica y su entorno socio-económico y que, además, atraviesan una situación en la que pueden adoptarse medidas de gran emergencia, tal fue el caso de la Alemania Nazi durante la Segunda Guerra Mundial, que pudo disponer de numerosos técnicos en operaciones internacionales, al suspenderse gran parte de su comercio y de sus finanzas exteriores con motivo de las hostilidades, además contó con una burocracia gubernamental y bancaria del primer orden.

Sin embargo, hay que considerar que, "durante la Segunda Guerra Mundial, el Gobierno Alemán estableció la censura de las comunicaciones y suspendió diversas garantías individuales, a la vez que la población se unió en un esfuerzo ejemplar para hacer frente a una agresión externa.

"En la misma época de depresión, cabe mencionar que Gran Bretaña sin embargo, no adoptó el sistema cambiario de Alemania, sino que se concretó a atenuar las fluctuaciones en el valor de cambio de la libra esterlina y a contrarrestar los efectos de los movimientos especulativos de capital.

"Después de la guerra, muchos países incluso Gran Bretaña y el resto de los países de la zona esterlina, adoptaron

el control de cambios como un medio para racionar los dólares y otras divisas fuertes (como los francos suizos)" (9).

Estos países tenían la esperanza que después de algún tiempo desaparecería la escasez de dólares, cuando se hubiesen recuperado de los efectos de la guerra, pero mientras tanto, el control de cambios parecía el método menos inconveniente para disminuir su demanda de divisas.

En la mayoría de los países socialistas, el control de cambios también funciona en forma relativamente planificada, muy distinta a la nuestra. En ellos el comercio exterior se hace a través de entidades gubernamentales. "En estos países el turismo de los nacionales está muy restringido y la inspección aduanal de entrada y salida para los viajeros tanto nacionales como extranjeros, se lleva a cabo de tal modo que no puede ser aceptada en nuestro país. Las comunicaciones están censuradas y las penas por infringir las disposiciones del control de cambios son en extremo severas". (10).

Existen características peculiares en los sistemas cambiarios que podemos utilizar para diferenciarlos entre sí:

a) Por lo que respecta al grado de restricción al comercio internacional, podemos considerar que los efectos sobre las relaciones económicas y financieras internacionales que ocasiona el sistema cambiario restrictivo de Costa Rica es

(9) Benham Frederic. Op. Cit. P. 655.

(10) Friedmand Irwing S. El Control de Cambios. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. México, 1959. P. 87.

menor que los efectos que ocasionan países como Francia y Japón, lo cual se debe a la gran importancia que tienen en el mercado internacional los productos y servicios provenientes de estos últimos países.

b) Por su complejidad o sencillez, "en algunos países los sistemas cambiarios son muy complicados en cuanto a la organización de sus controles, por las formalidades inherentes a la adquisición y entrega de moneda extranjera con motivo de las transacciones son meramente formales pues en las operaciones diarias suelen no ser muy importantes, tal es el caso de Bélgica". (11).

Asimismo, un sistema cambiario puede ser muy sencillo y además muy restrictivo, porque no permite la adquisición de moneda extranjera, sino sólo para determinados fines, (por ejemplo México). O puede ser muy sencillo y no muy restrictivo.

c) Por la importancia que la autoridad cambiaria le atribuye en algunos casos a los tipos de cambio y en otros a la obtención de los permisos de importación.

En efecto, en algunos sistemas de control de cambios, resulta muy fácil el obtener permisos para la importación, pero sin que esto implique que no exista restricción alguna por parte de la autoridad cambiaria, la cual se deja sentir en los requisitos que la misma autoridad establece para la adquisición de divisas, tal es el caso de algunos países La

(11) Friedman Irwing S. Op. Cit. P. 124.

tinoamericanos, como Brasil y Colombia. "Estos países suelen conceder permisos de importación sin tomar en consideración la capacidad del importador para obtener divisas para pagar la mercancía que importe, lo cual ha ocasionado que - estos países caigan en mora en sus pagos al extranjero o -- acumulen sus deudas". (12).

Por otro lado, India y Australia regulan de manera diferente el otorgamiento de permisos para la importación, poniendo especial atención en este renglón. "A fin de poder expedir un permiso para importación, las autoridades cambiarias de estos países establecen ciertos requisitos, tales - como el comprar seguros de compañías extranjeras, etc., de esta manera las autoridades cambiarias cuentan con la garantía de que el importador dispone de las divisas necesarias para pagar la mercancía que importa, pretendiendo evitar -- así el endeudamiento o acumulación de deudas al exterior.(13).

d) Por el trato igualitario y discriminatorio que dan - a otros países y sus monedas en las transacciones cambiarias.

El trato discriminatorio se da cuando los importadores no pueden pagar con cualquier moneda la mercancía importada, sino que el pago debe de efectuarse con la divisa que le -- acepte el vendedor. No sólo de este modo se deja sentir - el trato discriminatorio en las importaciones, algunos paí-

(12) Freidmand Irwing S. Op. Cit. P. 128.

(13) Idem. P. 131.

ses suelen establecer que sólo determinados artículos o ser
vicios puedan comprarse en determinados países.

Existe otra forma discriminatoria en materia de importa
ción, la cual consiste en que los países importadores va-
- rían los tipos de cambio, empleando para determinadas mone-
- das el tipo de cambio que más les favorezca, creando con --
ello un aliciente para importar de aquéllos países cuyo ti-
po de cambio sea más favorable.

Por el contrario, el trato igualitario en materia de im
portación, consiste en que los importadores puedan obtener
artículos extranjeros de cualquier procedencia y puedan pa-
garlos con cualquier divisa.

Por lo que respecta al trato discriminatorio en materia
de exportación, éste se da en algunos países en el sentido
de que sólo se vendan determinados artículos o servicios a
determinados países, a cambio de determinada divisa.

El grado de discriminación tanto en las importaciones -
como en la exportaciones, radica principalmente en la impor-
tancia que cada país le da a la "convertibilidad de la mone-
da", esto significa que para recibir pagos del extranjero, -
se insista en que la moneda que se va a recibir sea la más
fuerte o la de mayor circulación en el mercado internacio--
nal, a fin de que cuando se vaya a utilizar dicha moneda pa-
ra efectuar algún pago a otro país, ésta puede ser fácilmen-
te "convertible" y aceptada.

"Actualmente la mayoría de los países toman en conside-

ración la convertibilidad de la moneda que van a recibir, - lo cual implica que el trato discriminatorio en los sistemas cambiarios sea una característica permanente, hasta en tanto exista una convertibilidad general de monedas.

"Existen muy pocos países como Nicaragua y Costa Rica, - en los cuales el trato discriminatorio hacia los demás países en sus monedas no existe, debido a que casi todas sus operaciones internacionales las realizan a diferentes tipos de cambio". (15).

(15) Freidman Irwing S. Op. Cit. P. 143

CAPITULO III

EL CONTROL DE CAMBIOS EN MEXICO

a) CAUSAS GENERADORAS:

"El año de 1982 fue crítico para la economía y las finanzas del país. Diversos problemas de origen interno y externo que ya se habían manifestado, se agudizaron a lo largo del año, provocando un desplome en el ritmo de la actividad económica y una notable aceleración en la tasa de aumento de los precios" (16).

"Entre los principales factores externos que afectaron la economía nacional, sobresale la caída de los precios de las materias primas que México exporta, en particular en el precio del petróleo, lo cual significó una disminución en los ingresos" (17). El incremento en los pagos por concepto de servicio de la deuda y la baja en el precio de los productos de exportación representaron para México una reducción importante en la disponibilidad de divisas.

"Lo anterior contribuyó a elevar el gasto público, haciendo más vulnerable la economía mexicana frente al exterior. Si bien el aumento de las importaciones ayudó en parte a absorber las presiones inflacionarias, los niveles

(16) Banco de México. La actividad económica en 1982. Revista Comercio Exterior. Mayo, 1983. P. 462.

(17) Banco de México. México y el F.M.I. La Carta de Intención. Revista Comercio Exterior. Noviembre, 1982. P. 1249.

de las compras al exterior resultaron muy elevadas. Así, los desequilibrios entre la oferta y la demanda globales y creciente sobrevaluación del peso, fueron agudizando el desequilibrio en la cuenta corriente de la balanza de pagos, lo cual originó elevar aún más el nivel del endeudamiento externo del sector público, incrementando así la deuda externa del país.

"La magnitud del endeudamiento externo y las presiones inflacionarias llevaron al gobierno a introducir una serie de medidas de ajuste económico como, por ejemplo, reducir el gasto público, aumentar el tipo de interés interno, aumento en el precio de la gasolina, restricciones a importaciones, etc.

"Sin embargo, a medida que el programa económico del gobierno mexicano se esforzaba por corregir los principales desequilibrios, se hizo evidente el endurecimiento de las condiciones para el otorgamiento de créditos del exterior, así como la constante y cada vez mayor fuga de capitales" (18).

"A mediados de 1982, México enfrentaba una depreciación cambiaria de un 70% en la cotización del dólar en relación con el peso. La riqueza petrolera creó en algunos empresarios la idea de que era factible una sobrevaluación permanente del tipo de cambio que les permitiera financiar inversiones y adquisiciones de empresas con crédito externo a un

(18) Banco de México. México y el F.M.I. Op. Cit. P. 1249.

costo de pesos igual a las tasas de interés extranjeras. -- Esto los llevó a un uso imprudente de esta fuente de financiamiento que al devaluarse la moneda, dejó a varias empresas en una situación financiera sumamente difícil" (19).

Por tal motivo, el Ejecutivo Federal emitió diversos decretos, adoptando las medidas cambiarias que se analizarán a continuación.

b) APLICACION DEL CONTROL DE CAMBIOS EN MEXICO.

1.- DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL DEL
18 DE AGOSTO DE 1982.

En este decreto se establecieron reglas para atender -- los requerimientos de divisas a tipos de cambio especiales, en razón de las siguientes consideraciones:

- Que nuestro país confrontaba graves problemas de carácter financiero originados, entre otras causas, por una contracción importante en los mercados para nuestros principales productos de exportación, incluyendo el petróleo;

- Que las circunstancias adversas existentes en lo concerniente al crédito internacional obtenible por el país, presentan limitaciones significativas para el financiamiento del déficit en cuenta corriente que la economía mexicana está generando y que se traduce en una demanda considerable en el mercado nacional de divisas;

(19) Banco de México. La Actividad Económica en 1982. Op.Cit. P. 466.

- Que para esos propósitos es necesario al interés nacional que los ingresos de divisas se destinen al pago de la deuda externa y a la importación de bienes indispensables como lo son alimentos, algunos insumos requeridos para la actividad productiva y ciertos bienes de capital;

- Que todo ello hace imprescindible adoptar temporalmente, en tanto surta plenos efectos el Programa de Ajuste de la Política Económica para 1982, una formula que permita atender, a tipos de cambio especiales, ciertos requerimientos de divisas de manera que la nueva situación cambiaría propicie la preservación de las fuentes de producción y empleo.

Análisis de sus diversas disposiciones.

El artículo 1º, dispuso que las dependencias de la Administración Pública Federal, el Departamento del Distrito Federal y las Entidades Paraestatales, deberían depositar en el Banco de México, todas las divisas con que cuenten, así como las que reciban por concepto de exportaciones. Estos depósitos debería hacerse el día en que se reciban las divisas respectivas. Las inversiones que tuvieran en moneda extranjera en entidades distintas del Banco de México, no podrían renovarse a su vencimiento, a menos que para ello se contara con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 2º, dispuso que los ingresos que recibiera Petróleos Mexicanos con motivo de las exportaciones que realice, deberá depositarlos en el Banco de México, en una cuenta especial y solo podrá disponer de esas divisas para pagar los intereses y gastos de obligaciones por financiamientos en moneda extranjera en favor de residentes en el exterior.

El artículo 3º, dispuso que el Banco de México vendería a las dependencias y entidades a que se refiere el artículo primero, las divisas que requieran para pagos al exterior, siempre y cuando acrediten a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la procedencia de los pagos.

El artículo 4º, dispuso que las instituciones nacionales de crédito deberían mantener depositadas en el Banco de México todas las divisas que posean o manejen.

El artículo 5º, estableció la creación de un registro para la inscripción de créditos a favor de entidades financieras del exterior y a cargo de empresas privadas establecidas en México. En este registro solo se inscribirán los créditos contratados antes del 19 de agosto de 1982.

Los artículos 6º y 7º establecieron los requisitos para que los créditos sean registrables y determinan las funciones de la Dirección de Deuda Pública.

El artículo 8º, dispuso que el Banco de México, a través de las instituciones de crédito del país, venderán divisas para el pago de las importaciones que sean prioritarias pa-

ra el país. Estas ventas se harán al tipo de cambio preferencial que fije diariamente el Banco de México.

El artículo 9º, estableció que el Banco de México venderá a las instituciones de crédito divisas al tipo de cambio preferencial, por el importe de los intereses correspondientes a créditos en moneda extranjera, concedidos con anterioridad al 5 de agosto de 1982.

El artículo 10º, dispuso que el Banco de México venderá divisas al tipo de cambio que este mismo determine, a las personas y en los términos que se mencionan a continuación:

a) A las entidades de carácter financiero establecidas en México, para cubrir los saldos e intereses de créditos a su cargo contratados con anterioridad al 12 de agosto de 1982 y pagaderos en el extranjero, siempre y cuando demuestren fehacientemente que éstos créditos se encuentran correspondidos por pasivos denominados en moneda extranjera.

b) A los titulares de depósitos bancarios que hayan afectado éstos a la constitución de fideicomisos que garanticen el pago de pagarés con garantía fiduciaria, así como a las personas que celebraron operaciones de depósito o reporto con instituciones de crédito mexicanas; siempre y cuando dichas personas comprueben fehacientemente que los recursos que aplicaron a la celebración de las mencionadas operaciones provinieron de créditos a su cargo, pagaderos en el extranjero.

c) A los organismos internacionales e instituciones que

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere análogo y a las instituciones financieras del extranjero, hasta por el importe de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera que tenían al 12 de agosto de 1982.

Los artículos 11°, 12° y 13°, establecieron que procederá la revocación del registro de los créditos cuando se cometa cualquier violación a lo dispuesto por el presente decreto, y también señalaron las atribuciones en esta materia de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio.

2.- En esta misma fecha (18 de agosto de 1982), el Ejecutivo Federal emitió otro decreto, con la finalidad de proveer la adecuada observancia del artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración:

- Que siendo el citado precepto de la Ley Monetaria una disposición de orden público, debe proveerse a su cumplimiento en términos que salvaguarden el interés público.

- Que el régimen cambiario en vigor ha venido a modificar ampliamente la situación anterior, toda vez que actualmente existen dos mercados de cambios: Uno en el cual rige un tipo de cambio preferencial que determina el Banco de México y otro en el que rigen tipos de cambio resultantes de la oferta y la demanda de divisas, mismos que pueden ser muy diferentes en un mismo día, lo cual impide determinar -

con certidumbre el tipo de cambio al que deba calcularse la conversión prevista en el mencionado artículo 8° de la Ley Monetaria.

- Que en las actuales circunstancias conviene al interés público que el pago en moneda nacional de obligaciones en moneda extranjera a cumplirse dentro de la República, incluyendo aquéllas a cargo o a favor de las instituciones de crédito del país, se haga a un tipo de cambio que satisfaga los requisitos no solo de certidumbre sino también, y de manera muy especial, de equidad.

Análisis de su única disposición.

El artículo único, dispone que las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, a que se refiere el artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional de la moneda extranjera adeudada, al tipo de cambio que para este efecto fije el Banco de México atendiendo a la situación que guarden los mercados de cambios dentro del país, tanto el preferencial como el general, a la evolución de los precios y de las tasas de interés, internos y externos, así como a otros elementos económicos cuya consideración sea pertinente para determinar el referido tipo de cambio.

3.- DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL
DEL 1° DE SEPTIEMBRE DE 1982.

Con la idea de garantizar el buen funcionamiento del -- sistema cambiario y evitar fluctuaciones excesivas en el ti po de cambio de las divisas, el Ejecutivo Federal emitió este decreto que establece el control generalizado de cambios, abrogando el anterior de 18 de agosto de 1982.

Para la elaboración de este nuevo decreto, el Ejecutivo Federal tomó en consideración:

- Que el limitado crédito obtenible por México hacia -- imposible solventar la deuda externa;
- Que la entrada y salida de divisas del país requería una regulación más acorde a las necesidades de la Nación;
- Que el gobierno de la República ha venido estableciendo una serie de medidas de austeridad y ajuste de la política económica;
- Que nuestro país se ha visto afectado con la devaluación de nuestra moneda, y
- Que para garantizar el buen funcionamiento del sistema, eliminando transacciones especulativas que tengan por - objeto transferir fondos al exterior para propósitos distintos a la importación de bienes y servicios.

Análisis de sus diversas disposiciones.

El artículo 1°, estableció que la exportación e importada

ción de divisas sólo podrá llevarse a cabo por conducto del Banco de México, o por cuenta y orden del mismo.

El artículo 2º, estableció que será considerada contrabando cualquier exportación o importación de divisas llevada a cabo por cualquier persona.

El artículo 3º, estableció que la moneda extranjera o divisas no tendrán curso legal en los Estados Unidos Mexicanos. Las obligaciones de pago en moneda extranjera o divisas, contraídas dentro o fuera de la República, para ser -- cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago de conformidad con lo que disponga el Banco de México.

El artículo 4º, determinó las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México, para proveer lo necesario para que el sistema nacional crediticio no capte ahorros o inversiones, a través de depósitos bancarios denominados en moneda extranjera.

El artículo 5º, estableció que la moneda extranjera o las divisas se canjearán en el Banco de México por moneda -- del curso legal, en la equivalencia que el citado Banco indique.

El artículo 6º, determinó la manera de dar cumplimiento a los adeudos en tarjetas de crédito.

El artículo 7º, estableció que el Banco de México determinará en qué casos se aplicará un tipo de cambio preferen-

cial y en que otros un tipo de cambio ordinario, así como los especiales que, en su caso, se requieran.

El artículo 8º, estableció que la venta de divisas al tipo de cambio preferencial, ordinario o especial, se destinará conforme a las reglas que emita el Banco de México, a los siguientes pagos prioritarios en moneda extranjera, en el orden que se indica a continuación:

1) Compromisos por las operaciones celebradas por las dependencias de la Administración Pública Federal.

2) Compromisos de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el orden que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3) Cuotas del gobierno mexicano a organismos internacionales y para pagar al personal del servicio exterior mexicano.

4) Compromisos de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo aseguradoras y afianzadoras.

5) Compromisos que deriven de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular y de más bienes básicos.

6) Compromisos que deriven de la importación de bienes de capital e intermedios, para el funcionamiento de la planta industrial existente en el país, que se ajuste a los objetivos, prioridades y metas señaladas en los planes nacionales de desarrollo.

7) Compromisos que deriven de la importación de equipos y bienes de capital e intermedios, que se requieran para la

expansión industrial y económica del país conforme a los objetivos, prioridades y metas a que se hace referencia en la fracción anterior.

8) Compromisos de las empresas privadas o sociales, contraídos con entidades financieras del exterior, con anterioridad a la fecha que entre en vigor este decreto, esto es, - al 1° de septiembre de 1982.

9) Compromisos que se consideren necesarios en las franjas fronterizas.

10) Regalías y compromisos con el exterior de empresas nacionales con inversión extranjeras o empresas extranjeras - que operen en el país, hasta por los montos que determine - la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a las reglas generales que al efecto emita.

11) Gastos de viaje de personas físicas que por razones de negocios, trabajo o salud, tengan que ir al extranjero.

12) Gastos de viaje de personas físicas que con finalidades turísticas o recreativas deseen salir al extranjero.

El artículo 9°, estableció que las personas físicas o - morales, para poder adquirir divisas al tipo de cambio "pre - ferencial" o "especial" deberán cumplir con las reglas que al efecto expidan conjuntamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

El artículo 10°, impuso la obligación a las dependencias y entidades de la administración pública y a las institucio - nes de crédito y organizaciones auxiliares de transferir al

Banco de México las divisas que posean o lleguen a poseer.

El artículo 11°, estableció que los prestadores de servicios turísticos, las empresas o entidades sujetas a la -- Ley de Vías Generales de Comunicación y las casas de cambio autorizadas, podrán recibir o captar moneda extranjera o divisas al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México, debiendo de inmediato depositarlas en dicha institución.

El artículo 12°, dispuso que las empresas maquiladoras, las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como los organismos internacionales, podrán tener cuentas especiales en moneda extranjera en el Banco - de México para que todos sus ingresos, en forma trimestral se depositen en dicha cuenta, contra la cual girarán el pago de sus salarios, gastos y costos, haciendo la conversión al tipo de cambio ordinario que fije el Banco de México.

Los artículos 13° y 14° establecieron la forma en que - podrán adquirir divisas los residentes de las franjas fronterizas y los que deseen viajar al extranjero. En cualquier de estos casos, la venta de divisas se hará al tipo de - cambio ordinario.

Los artículos 15° y 16°, establecieron la creación de - una comisión intersecretarial con la finalidad de vigilar - el cumplimiento de este decreto, facilitar la elaboración - de presupuestos de divisas y emitir congruentemente reglas de caracter general para la aplicación del control de cam - bios.

Los artículos 17° y 18°, se referían a las sanciones que se aplicarían a las personas que reciban divisas del Banco de México, y no las entreguen ese día o el día hábil siguiente, así como a las que cometan cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente decreto.

4.- DECRETO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

Este decreto fue emitido por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Relaciones Exteriores, Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, Turismo, por el Director del Banco de México y por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y contiene reglas generales para el control de cambios.

Análisis de sus diversas disposiciones.

En la 1a. regla se estableció que los tipos de cambio de divisas aplicables en la República Mexicana, serían: El ordinario, 70.00 pesos mexicanos por dólar de los E.U.A., y el preferencial 50.00 pesos mexicanos por dólar de los E.U.A. El Banco de México determinará los tipos de cambio especiales conforme a las necesidades del país.

En la 2a. regla se determinó que el tipo de cambio preferencial se aplicará en los siguientes casos:

- 1) Compromisos derivados de las operaciones financieras celebradas con entidades del exterior por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.
- 2) Compromisos que deriven de importaciones autorizadas por la Secretaría de Comercio referentes a alimentos de consumo popular y demás bienes básicos.
- 3) Compromisos contraídos por empresas privadas o sociales, con anterioridad al 1° de septiembre de 1982, - previo registro para pagos al exterior, en la Secretaría de Relaciones Exteriores. Así como los demás que determine el Banco de México.

En las reglas 3a. y 4a. se determinó que el tipo de cambio ordinario se aplicará prioritariamente en los siguientes casos, para el pago de:

- 1) Compromisos derivados de las operaciones distintas a las señaladas en la Regla 2a., por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
- 2) Cuotas del gobierno mexicano a organismos internacionales.
- 3) Compromisos derivados de operaciones distintas señaladas en la Regla 2a., por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, incluyendo aseguradoras y afianzadoras.
- 4) Compromisos que se consideren necesarios en las franquicias.

jas fronterizas y zonas libres.

5) Regalías y compromisos en el exterior de empresas -- nacionales con inversión extranjera, conforme a las reglas que emita al efecto la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

6) Gastos de viaje de personas físicas, por razones de negocios, trabajo o estudio, salud y recreación o turismo.

La regla 5a. estableció que el tipo de cambio ordinario se utilizará para calcular la equivalencia en moneda nacional, para la restitución de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera.

La regla 6a. estableció la prohibición para que las instituciones de crédito del país recibieran depósitos y otorgaran créditos de cualquier tipo, en moneda extranjera.

Las reglas 7a. y 8a., determinaron que todas las operaciones con divisas al tipo de cambio preferencial, ordinario o especial, se llevarán a cabo por el Banco de México o por cualquier institución de crédito del país, la cual actuará por cuenta y orden del citado Banco.

Las reglas 9a. a la 23a., se refirieron a las importaciones, estableciendo que la totalidad de las fracciones -- arancelarias de la tarifa del Impuesto General de Importación queda sujeta al permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Comercio, quien podrá revalidarlos, otorgarlos o negarlos, según se apeguen a los requisitos -- que esta misma establezca. La vigencia máxima de estos --

permisos será de 90 días naturales.

También se establecieron los procedimientos de coordinación entre la Secretaría de Comercio y el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Dirección General de Aduanas, para lograr sus objetivos.

Las reglas 24a. a la 29a. se refirieron a las exportaciones, regulando la salida de productos de exportación, estableciendo los procedimientos de coordinación entre la Secretaría de Comercio y el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, para lograr sus objetivos.

Las reglas 30a, 31a y 32a, se refirieron a que el Banco de México establecerá mecanismos de compensación para que las divisas que obtenga un exportador puedan ser utilizadas por el mismo, en caso de que las requiera, para efectuar importaciones o para realizar pagos autorizados al exterior.

De la regla 33a. a la 41a. se determinó la forma en que se efectuarían los pagos de compromisos financieros con el exterior, y al efecto se dispuso que el Banco de México venderá divisas al tipo de cambio preferencial a las dependencias y entidades de la administración pública y empresas privadas o sociales para hacer pago en favor de entidades financieras del exterior.

También se establecieron los requisitos que las empresas deben cumplir para registrar sus créditos en la Dirección de Deuda Pública.

En las reglas 42a., 43a. y 44a., se contempló la forma de efectuar pagos al exterior, diversos a los mencionados - en las reglas anteriores.

A este respecto se dispuso que para poder efectuar cualquier otro pago en moneda extranjera, a los ya mencionados en las reglas anteriores, se requerirá estar inscrito o inscribirse en el registro que se tenga establecido o que al efecto se establezca en la Secretaría de Estado que corresponda, atendiendo a las características de la operación.

Las reglas 45a. a la 48a., se refirieron a la repatriación de capitales, y a este respecto establecieron que las personas que mantuvieran en el extranjero fondos o inversiones en moneda extranjera, con anterioridad al 1° de septiembre de 1982, podrán introducir al territorio nacional dichos fondos, así como el producto de sus inversiones siguiendo el procedimiento que les dé a conocer la institución de crédito mexicana.

Las reglas 49a. a la 54a., establecieron que las importaciones de bienes en franjas fronterizas y zonas libres -- quedaban sujetas a permiso previo de importación, pudiendo importarse al tipo de cambio preferencial solo los productos básicos de consumo popular que no sean abastecidos desde el interior del país.

Los turistas extranjeros que se internen al país sin -- cruzar los límites de las franjas fronterizas o zonas libres, estarán exentos de la obligación de declarar ante la ofici-

na aduanal las divisas que traigan consigo.

Las reglas 55a. a la 60a, regularon la apertura y funcionamiento de cuentas especiales en moneda extranjera, de las empresas maquiladoras que operan en el país.

De la regla 61a. a la 71a. se regularon las salidas al extranjero, habiéndose establecido que los residentes que tengan necesidad de viajar al extranjero, tendrán derecho a salir con una cantidad que no podrá exceder de los siguientes límites por persona:

1) Para viajes por motivos de salud: seis mil dólares de los E.U.A. Pero si no tienen divisas, el Banco de México venderá hasta quinientos dólares de los E.U.A. por cada año calendario más tres mil dólares para cubrir honorarios médicos y gastos hospitalarios.

2) Para viajes por motivos de trabajo o negocios: tres mil dólares de los E.U.A. Pero si no tienen divisas, el Banco de México venderá cien dólares por día de viaje, con un máximo de quinientos dólares por cada año calendario.

3) Para otro tipo de viajes: un mil quinientos dólares de los E.U.A.

Por lo que respecta a gastos de viajes por razones de estudios, se podrán adquirir del Banco de México las cantidades que mediante reglas de carácter general señale la U.N.A.M. y el I.P.N., el C.O.N.A.C.Y.T. y otras instituciones o centros de investigación o estudios superiores.

Las Reglas 72a. y 73a., establecieron que tanto los re-

sidentes que regresen del extranjero como los extranjeros - que deseen internarse en el país, deberán los primeros vender y los segundos declarar las divisas que traigan consigo a la oficina aduanera correspondiente.

Las reglas 74a. a la 79a. se refirieron al funcionamiento de las cuentas especiales en moneda extranjera a favor - de las representaciones diplomáticas y consulares, de organismos internacionales e instituciones análogas.

Estas cuentas deberán ser abiertas en el Banco Internacional y denominadas en dólares de los E.U.A., Marcos Alemanes, Francos Suizos, Francos Franceses, Libras Esterlinas y Yenes Japoneses.

Las reglas 80a. a la 83a., se refirieron también, al -- funcionamiento de cuentas especiales denominadas en moneda extranjera, pero en favor de empresas telefónicas, aéreas, - navieras, ferroviarias y las de vías generales de comunicación con el exterior.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará - un registro de las operaciones que conforme a convenios, re - ciprocity o intercambios, se requieran efectuar en moneda extranjera.

Las reglas 84a. a la 95a., establecieron disposiciones complementarias, enfatizando en que las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, sólo podrán vender divisas al Banco de México y a las instituciones de cré - dito del país.

5.- DECRETO DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1982.

Este decreto reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco de México. En él se decretó la disolución y liquidación de la sociedad mercantil denominada Banco de México, S.A. y se creó el organismo público descentralizado Banco de México quien asume todos los derechos y obligaciones contraídos por la sociedad mercantil disuelta, en virtud de todos los actos, contratos y compromisos celebrados al 30 de noviembre de 1982, sean nacionales o de carácter internacional.

Los billetes que haya emitido el Banco de México, S.A., mantendrán su poder liberatorio y continuarán en circulación en los términos y para todos los efectos que señalan la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Banco de México.

Análisis de sus diversas disposiciones.

Artículo 1º.- Se crea un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Banco de México, que será el banco central y de emisión único, de la nación.

Artículo 8º.- corresponde al Banco de México desempeñar las siguientes funciones:

1) Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior, determinando el o los tipos de cambio a los que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional, para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, pudiendo determinarlos también para operaciones de compra y venta de divisas o moneda extranjera en territorio nacional.

2) Operar como banco de reserva con las instituciones de crédito y fungir respecto de éstas como cámara de compensación.

Artículo 23.- El Banco de México, a igualdad de precio, tendrá preferencia sobre cualquier otro comprador en las operaciones de venta de oro o de divisas extranjeras que practiquen las instituciones de crédito. Estas estarán obligadas a darle a conocer sus posiciones de oro y de divisas o cambio extranjero, siempre que el mismo se las pida...

Artículo 52.- Las operaciones de cambio sobre el exterior y las de intervención en el mercado de valores, competarán a una comisión ejecutiva que se denominará Comisión de Cambios y Valores ... Competerá a la comisión fijar el tipo o los tipos de cambio a los que deban realizarse las operaciones de divisas dentro de la República, y, en su caso, los márgenes de operación de tales tipos de cambio, conforme a lo previsto en el artículo 23 bis de esta Ley ...

Artículo 23 Bis.- El Ejecutivo Federal queda facultado

cuando sea necesario o conveniente a la debida protección de la economía nacional, para expedir decretos que establezcan un régimen de control de cambios, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- Mediante dichos decretos podrá prohibir o restringir las importaciones, las exportaciones o el comercio dentro de la República, de divisas; la importación o la exportación de moneda nacional, así como establecer las obligaciones y los requisitos respecto del uso y aplicación de las divisas correspondientes a la importación o exportación de mercancías

Fracción III.- El Banco de México, con sujeción a dichos decretos y a las disposiciones complementarias que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará facultado para aplicar el régimen de control de cambios y para establecer los términos y condiciones en que las instituciones de crédito del país y las casas de bolsa autorizadas deban intervenir en la aplicación del mencionado régimen. El propio Banco de México estará facultado para fijar tipos de cambio para las operaciones con divisas

6.- DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL DEL
13 DE DICIEMBRE DE 1982.

Este decreto de control de cambios abrogó el decreto -- que estableció el control generalizado de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiem --

bre de 1982, así como todas las reglas y circulares expedidas con base a dicho decreto.

Para emitir el presente decreto el Ejecutivo Federal -- tomó en consideración:

- Que desde el establecimiento del control de cambios se tuvo conciencia de que sería menester modificarlo, a fin de adaptarlo cada vez mejor a las características particulares de nuestro país y a la evolución de la economía para hacerlo más operativo.
- Que el control de cambios debe obstaculizar lo menos posible las transacciones internacionales, protegiendo contra movimientos violentos el tipo de cambio que se maneja en estas transacciones.
- Que la experiencia de los meses transcurridos demostró la imposibilidad práctica y el elevado costo administrativo que implica tratar de controlar los ingresos de divisas correspondientes a numerosos conceptos, en particular los derivados del turismo y de las transacciones fronterizas.
- Que es conveniente para el país, estimular las ventas que efectúen al exterior las empresas pequeñas y medianas.
- Que conviene proteger contra riesgos cambiarios los ingresos en divisas de los exportadores, que son requeridos por estos para cubrir sus obligaciones en el extranjero.

- Que los tipos de cambio deben responder a las realidades económicas del país, toda vez que en materia cambiaria no hay efecto más inflacionario que el de la divisa inobtenible.

Análisis de sus diversas disposiciones.

El artículo 1° estableció que en la República Mexicana funcionarán simultáneamente dos mercados de divisas, uno sujeto a control y otro completamente libre.

En el artículo 2° se estableció que en el mercado controlado quedaban comprendidos los siguientes conceptos:

1) Las exportaciones de mercancías, excepto aquéllas que por su reducido valor, por su naturaleza, o por corresponder al movimiento migratorio normal, resulte impráctico o improcedente sujetar a control.

2) Los gastos en México de las maquiladoras.

3) La suerte principal e intereses de los financiamientos en divisas que se reciban por entidades públicas o privadas.

4) Las importaciones de las mercancías que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y los gastos -- asociados a éstas, así como los créditos que, en su caso, otorguen los proveedores respectivos.

5) Los gastos en el extranjero del servicio exterior mexicano, y las cuotas y aportaciones por la participación de

México en organismos internacionales.

6) Asimismo, se incluirían en el mercado controlado, -- otros conceptos que, atendiendo a su importancia para la -- economía nacional, o a su analogía o conexión con los anteriores, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los artículos 3° y 4°, se refirieron a las personas fisicas o morales que efectúen exportaciones, las cuales deberán facturar sus operaciones en alguna de las monedas extrangeras que determine el Banco de México, quedando obligadas a vender a instituciones de crédito del país, al tipo de -- cambio controlado, las divisas correspondientes al valor de tales exportaciones.

El artículo 5° estableció la obligación a las empresas maquiladoras de vender a las instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado todas las divisas que requieran convertir a moneda nacional.

El artículo 6° estableció que las personas que reciban financiamientos en divisas deberán venderlas al Banco de México, a través de las instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado.

Los artículos 7° y 8° se refirieron a las ventas de divisas por parte del Banco de México y de la forma en que se dará a conocer el tipo de cambio aplicable al mercado con -- trolado.

Los artículos 9° y 10° se refirieron a las transacciones

con divisas no sujetas al mercado controlado, que se realizarán a los tipos de cambio que convengan las partes contra
tantes.

El artículo 11° se refirió a los esfuerzos de coordinación que deberá de haber entre el Banco de México y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, para la debida observancia del presente decreto.

Los artículos 12° y 13° se refirieron a la forma en que han de darse cumplimiento las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas a partir de la vigencia del presente decreto, y se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio controlado de venta, vigente en la fecha en que se haga el pago.

Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera contraídas con anterioridad a la vigencia de este decreto (20 de diciembre de 1982), el artículo 3° transitorio estableció que estas obligaciones se solventarán en moneda nacional, al tipo de cambio especial que para tal efecto determine el Banco de México, tomando en cuenta las características de la operación de que se trate.

7.- Desde el establecimiento del control de cambios se tuvo conciencia de que sería necesario modificarlo, a fin de adaptarlo cada vez mejor a las necesidades actuales de nuestro país, lo cual hizo necesaria la expedición de disposiciones complementarias que regularan los aspectos operati

vos del control de cambios.

Por tal motivo, se comisionó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para que con la intervención del Banco de México, se encargaran de emitir dichas disposiciones. Y fue en ejercicio de esas atribuciones que las mencionadas Secretarías con la intervención del Banco de México emitieron -- los siguientes Decretos:

a) Decreto del 11 de marzo de 1983.

En este decreto se establecieron reglas complementarias de control de cambios para el sector pesquero, considerando que se obtendría un mejor control de las divisas generadas por este sector del país si las operaciones que se celebren en éste se concentran en una sola institución de crédito.

Para tal efecto, se eligió el Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A., el cual cuenta con los elementos adecuados y con el personal especializado en esta actividad.

Por tal motivo, las personas físicas y morales integrantes del sector pesquero del país realizarán todas las compra-ventas de divisas en el mercado controlado y, en general, todas las operaciones en dicho mercado exclusivamente a través del Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A.

b) Decreto del 24 de marzo de 1983.

En este decreto se establecieron reglas complementarias de control de cambios aplicables al registro de créditos en divisas a cargo de empresas privadas establecidas en el país y a favor de entidades financieras del exterior.

Estas reglas serán aplicables a los créditos en monedas extranjeras o divisas, recibidos por empresas establecidas en el territorio nacional, otorgados por entidades financieras del exterior registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se establece, en estas reglas, un trato a los créditos financieros contraídos y dispuestos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, distinto a los contraídos después de esa fecha. Se establece un plazo que vence el 30 de abril de 1983, para efectuar la inscripción en el registro de créditos contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá requerir, en cualquier tiempo la información que considere necesaria y resolverá sobre los problemas de interpretación de las presentes reglas.

c) Decreto del 29 de junio de 1984.

En este decreto se establecieron reglas complementarias de control de cambios aplicables al registro de créditos en moneda extranjera pagaderos en el exterior, a cargo de em -

presas privadas establecidas en el país y a favor de entidades financieras, abrogando las reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1983.

Para emitir estas reglas, se tomó en consideración que el gobierno federal ha diseñado diversos mecanismos de apoyo cambiario-financiero, cuyo propósito ha sido otorgar facilidades a las empresas privadas establecidas en el país - para que cubran adeudos denominados en moneda extranjera, - pagaderos fuera de la República Mexicana, a favor de entidades financieras del exterior y registrados en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Estas reglas impusieron la obligación a las empresas -- privadas establecidas en el país, y a las empresas de participación estatal minoritaria, que a partir del 20 de diciembre de 1982 hayan recibido o reciban créditos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, deberán inscribir en el registro que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los actos que den origen a dichos créditos y los accesorios de los mismos.

Asimismo, estas reglas establecieron los requisitos y - el procedimiento para obtener el registro de los créditos, así como las sanciones que se aplicarán a quien actúe dolosamente o declare con falsedad respecto a la información -- que proporcionó para obtener el registro de su crédito.

d) Decreto del 7 de noviembre de 1984.

Este decreto estableció disposiciones complementarias de control de cambios y entró en vigor el 19 de noviembre de 1984; a su entrada en vigor se abrogaron todas las disposiciones complementarias anteriores, así como cualquier otra que se oponga a las contenidas en el presente decreto.

La emisión de las presentes disposiciones se hizo, tomando en consideración:

- Que es conveniente expedir un ordenamiento que comprenda la gran mayoría de las disposiciones de control de cambios en vigor, facilitando la consulta y cumplimiento de dichas disposiciones:
- Que el control de cambios debe modificarse con objeto de hacerlo más operativo, evitando autorizaciones de carácter particular y duplicación de trámites, que obstaculicen las transacciones internacionales de nuestro país; y
- Que atendiendo a las condiciones actuales de la economía nacional, resulta conveniente flexibilizar el control de cambios.

Pero dada la cantidad de disposiciones contenidas en este decreto, solo nos referiremos a ellas de manera general, sin analizarlas una a una, por tratarse de disposiciones que regulan los aspectos operativos del control de cambios.

En primer lugar, se dispuso la forma y requisitos para que la exportación de mercancías se lleve a cabo, en específico las exportaciones que incorporen bienes importados tem

poralmente, las exportaciones a consignación y para inventarios en el extranjero, las exportaciones de orfebrería, joyería y de otras manufacturadas con contenido de metal precioso.

En segundo lugar se dispuso respecto de los gastos asociados a la exportación, clasificándolos y estableciendo la forma en que se han de comprobar.

Así también, se reguló la venta de divisas por parte de la industria maquiladora de exportación.

Se determinaron los requisitos para el registro de créditos en moneda extranjera, pagaderos en el exterior, a favor de entidades financieras.

Se reguló la importación de mercancías, así como los gastos asociados a dichas importaciones, estableciéndose la -- forma en que han de cumplirse los compromisos de uso o devolución de divisas relativos a la importación.

También se determinó la forma de pago las importaciones definitivas y temporales de bienes que se incorporen o destinen a la elaboración o transformación de productos de exportación, incluyendo las que se realicen en las zonas libres.

Se estableció la forma en que se llevará a cabo la venta de divisas para el pago de anticipos correspondientes a futuras importaciones, así como la forma de deducir aquellas que sean generadas por la exportación de mercancías para -- el pago de importaciones.

Se estableció la forma de venta de divisas para el pago de transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas.

Se clasificaron los estudios en el extranjero que quedaban comprendidos en el mercado controlado.

Se definieron y regularon a las personas físicas y morales integrantes del sector pesquero del país.

Por último, las disposiciones contenidas en el presente decreto se refirieron a la integración y funciones del Comité Técnico de control de cambios.

e) Decreto del 31 de julio de 1985.

Este decreto fue emitido unicamente por el Banco de México, en él se establecieron disposiciones aplicables a la determinación de tipos de cambio y a las compraventas de divisas correspondientes al mercado controlado.

Para emitir el presente decreto, el Banco de México tomó en consideración:

- Que es propósito de la presente administración procurar niveles adecuados de reservas internacionales y una sana posición de la balanza de pagos.
- Que en atención a lo anterior, conviene establecer un esquema de los conocidos como de flotación regulada, que permita que el tipo de cambio controlado experimente ajustes, atendiendo a la oferta y la demanda de

divisas.

- Que al determinar el tipo de cambio aplicable a obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas - en el país, deben tomarse en cuenta las circunstancias en que tales obligaciones son contraídas, la naturaleza de los compromisos que a su vez tengan a su cargo los acreedores de las obligaciones citadas, así como la equidad que debe existir entre acreedores y deudores.

Las disposiciones contenidas en este decreto, establecieron lo siguiente:

Las personas obligadas a vender divisas correspondientes a operaciones comprendidas en el mercado controlado, -- así como aquéllas con derecho a comprar divisas en dicho -- mercado, podrán contratar la operación respectiva, al tipo de cambio controlado de equilibrio o al tipo de cambio controlado de ventanilla.

El tipo de cambio controlado de equilibrio será aquel - al cual se equilibre la oferta y la demanda, y se determinará diariamente en las sesiones que para tal efecto se llevarán a cabo en la oficina matriz del Banco de México y serán presididas por un funcionario de dicho Banco, con asistencia de funcionarios de las instituciones de crédito del país.

Las instituciones de crédito del país, cuando así lo solicite el interesado, están obligadas a celebrar las operaciones comprendidas en el mercado controlado, al tipo de --

cambio controlado de equilibrio.

Las personas interesadas en celebrar con instituciones de crédito del país operaciones de compraventa de divisas - al tipo de cambio controlado de equilibrio, podrán contratar tales operaciones en firme o condicionadas.

Se entenderá por operaciones en firme, aquellas en las que el interesado esté de acuerdo en llevarlas a cabo al tipo de cambio controlado de equilibrio que resulte en una fecha en particular.

Se entenderá por operaciones condicionadas, aquellas en las que el interesado sujete su realización a la condición de que solo se celebren si el tipo de cambio controlado de equilibrio llega a ser igual al indicado por el propio interesado o más favorable para éste.

Las operaciones condicionadas deberán de indicar:

- El monto de las operaciones en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual no podrá ser menor de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Dólares).
- El tipo de cambio máximo o mínimo, según se trate de compra o venta, al cual se pretende llevar a cabo la operación.
- El día a partir del cual la solicitud tendrá vigencia y el día en que ésta habrá de terminar en virtud de no haberse alcanzado el tipo de cambio deseado.

El tipo de cambio controlado de equilibrio se obtendrá de la siguiente manera:

- A la apertura de cada sesión, el funcionario del Banco de México que la presida, señalará tentativamente un tipo de cambio de la moneda nacional con respecto al dólar de los E.U.A., para lo cual tomará en cuenta los factores y criterios señalados en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional.
- Acto seguido, los representantes de las instituciones de crédito comunicarán las cantidades en dólares de los E.U.A., pagaderos sobre el exterior, que estén dispuestos a comprar o a vender al tipo de cambio señalado por el representante del Banco de México.
- Si la oferta y la demanda no se encuentran en equilibrio, el funcionario del Banco de México que presida la sesión informará el importe de la oferta o de la demanda no atendida, con el objeto de que los participantes presenten nuevas posturas. De no alcanzarse el equilibrio, el presidente de la sesión modificará el tipo de cambio señalado a la apertura, al alza o a la baja, cuantas veces sea necesario, con el objeto de que surjan otras posturas y se alcance el equilibrio entre la oferta y la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior y siempre que los interesados libremente opten por ello, las operaciones que deban celebrarse al tipo de cambio controlado de equilibrio, podrán llevarse a cabo a los tipos de cambio que los propios inte-

resados convengan con las instituciones de crédito, mismo - que se denominará "tipo de cambio controlado de ventanilla; sin que ello constituya violación alguna a las disposiciones de control de cambios. En estas operaciones, las divisas respectivas y su contravalor, deberán entregarse a más tardar el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de su contratación.

Las obligaciones de pago denominadas en moneda extranjera contraídas o que se contraigan dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de equilibrio del día en que se efectúe el pago, a excepción de las contraídas por:

- Empresas que presten servicios de transporte aéreo, marítimo o terrestre, siempre y cuando la obligación respectiva se derive de la celebración de contratos de transporte de personas o bienes, hacia o desde el extranjero.
- Empresas que operen tarjetas de crédito de uso internacional, siempre y cuando la obligación respectiva a cargo del titular de la tarjeta corresponda a erogaciones efectuadas fuera de la República Mexicana, y
- Acreedores del extranjero, siempre y cuando la operación que dió origen a la obligación, de haber sido pagadera en el exterior, hubiere quedado comprendida en el mercado libre de divisas.

En estos casos, las obligaciones contraídas se liquidarán en moneda nacional, al tipo de cambio que libremente -- convengan las partes contratantes.

f) Decreto del 5 de agosto de 1985.

Considerando que la experiencia en la aplicación del control de cambios demostró la necesidad de tener un mejor control sobre las divisas que se destinan a importaciones y -- que es una práctica internacional de comercio exterior que las importaciones se cubran con instrumentos que den seguridad de que las divisas se apliquen al destino para el que -- son vendidas, el Banco de México, emitió la presente resolución, estableciendo que las instituciones de crédito que -- vendan divisas para el pago de importaciones comprendidas -- en el mercado controlado, deberán situarlas en el exterior, única y exclusivamente a través de los siguientes instrumentos:

- Cartas de crédito pagaderas a favor del proveedor del extranjero contra facturas y documentos de embarque -- de la mercancía correspondiente.
- Ordenes de pago para abono en cuenta del acreedor.
- Giros nominativos no negociables expedidos a nombre -- del acreedor, siempre y cuando el monto de la venta -- sea inferior a diez mil dólares de los E.U.A.

g) Decreto del 9 de octubre de 1985.

Este decreto dejó sin vigor la resolución sobre instrumentos para el pago de importaciones comprendidas en el mercado controlado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto de 1985, y fue emitido por el Banco de México con el objeto de no entorpecer las operaciones de comercio exterior, manteniendo el control sobre las divisas que se destinen al pago de conceptos comprendidos en el mercado controlado; y de que las importaciones se cubran con instrumentos que den seguridad de que las respectivas divisas se apliquen al destino para el cual son vendidas.

El presente decreto ajusta el importe de las comisiones aplicables a las compraventas celebradas al tipo de cambio controlado de equilibrio, estableciendo los límites de dichas comisiones.

Dispuso los casos en que proceden las ventas de divisas controladas para el pago de anticipos para futuras importaciones.

Estableció como instrumentos de pago de importaciones comprendidas en el mercado controlado los siguientes:

- Cartas de crédito pagaderas a favor del proveedor del extranjero.
- Ordenes de pago para abono en cuenta del acreedor del extranjero.
- Giros nominativos no negociables expedidos a nombre -

del acreedor del extranjero.

Por último, estas disposiciones regularon la venta de divisas por parte de las instituciones de crédito para el pago de importaciones y de gastos asociados a las mismas.

h) Decreto del 17 de octubre de 1985.

Tomando en consideración que algunas oficinas bancarias, principalmente en la zona metropolitana de la capital del país, resultaron afectadas por los temblores del 19 y 20 de septiembre del año en curso; con el objeto de que las personas que hayan entregado documentación necesaria para tramitar operaciones de control de cambios en esas oficinas puedan celebrar dichas operaciones o bien concluir las ya iniciadas, el Banco de México estableció un régimen transitorio para el trámite de esas operaciones, consistente en lo siguiente:

1) Creación de oficinas bancarias de apoyo, en las cuales se efectuarán las operaciones de control de cambios de las instituciones de crédito afectadas por los temblores.

2) Prórroga de plazos de CVD'S y de CUDD'S.

Se prorroga al 31 de octubre de 1985, el plazo para cumplir los Compromisos de Venta de Divisas (CVD'S), que hayan sido registrados en cualquier oficina bancaria del país, -- siempre y cuando el vencimiento de dicho plazo esté comprendido entre el 19 de septiembre y el 18 de octubre de 1985.

Se prorroga al 31 de octubre de 1985, el plazo para cumplir los Compromisos de Uso o Devolución de Divisas (CUDD'S), relativos a transferencia de tecnología, siempre y cuando - hayan sido registrados en alguna oficina bancaria que se encuentre cerrada, con vencimiento comprendido entre el 19 de septiembre y el 18 de octubre de 1985.

3) Cumplimiento, tanto de los compromisos de venta de - divisas como de los compromisos de uso o devolución de divisas, por única ocasión, con base a fotocopias que presenten los interesados.

A este efecto, las disposiciones en estudio establecen el procedimiento y los requisitos que se deben cumplir para efectuar las operaciones mencionadas, siendo unicamente - - aquellas cuya documentación original en poder de la institución de crédito no se encuentre disponible por estar en alguna de las oficinas afectadas por los temblores. En ningún otro caso procederán operaciones de control de cambios con base a fotocopias.

De el análisis de todas las disposiciones anteriores, - se concluye que la política económica adoptada por México es una política proteccionista y que el control de cambios se propuso entre otras, como la solución al déficit en la ba-lanza de pagos y a la fuga de capitales, sin embargo, debemos de tomar en cuenta las características y situaciones de cada país y no pensar que en todos los países puede ser be-néfico el establecer controles cambiarios, pues la eficacia

de éstos, depende tanto de la situación geográfica como socio-económica del país que lo adopta.

En el caso concreto, nuestro país presenta serios inconvenientes, como son:

- a). "Se trata de un país cuyas costas deshabitadas son de gran extensión y por lo tanto, propicias para el contrabando. Además, comparte una frontera de más de 3,000 kilómetros con los Estados Unidos de Norteamérica, país que no tiene control de cambios y cuya moneda es la de más amplio uso internacional" (20).

Esta extensión de fronteras, representa para México una gran diferencia respecto de otros países, que están rodeados total o parcialmente de naciones que practican el control de cambios, dispuestas a cooperar en la detección de violaciones a las normas cambiarias.

- b). Se necesitaría de una amplia capacitación y adiestramiento tanto del personal bancario como del personal aduanal, debido a la diversificación de las importaciones, tanto por importadores como por bienes.

En efecto, se requeriría de un gran número de personal altamente calificado para poder descubrir las sobrefacturaciones o falsificaciones correspondientes a bienes de muy distinta naturaleza, que -

(20) Mancera Aguayo Miguel. Op. Cit. P. 21.

constituyen gran parte de la importación.

- c). El trámite de las solicitudes de divisas para efectuar otros pagos al exterior plantearía problemas graves en cuanto al mantenimiento de los archivos sobre deudas externas que sería necesario mantener para resolver si los pagos por intereses o principal de créditos extranjeros son legítimos. También representaría otra dificultad, determinar si la tasa de interés pactada en los contratos no involucra fugas de capital.

En virtud de lo anterior, el control de cambios no es aceptable para México como una medida para afrontar la crisis económica, sin embargo, es de considerarse que si se suprimiera el control de cambios, esto no evitaría que la fuga de capitales continuara, debido a que existiría siempre la desconfianza por parte de los residentes de que el control de cambios se volviera a implantar.

CAPITULO IV
EL BANCO DE MEXICO

Las normas sobre el control de cambios tienden a concentrar las divisas en manos del gobierno dándole una intervención directa en los pagos efectuados en moneda extranjera, controlando así la adquisición y venta de divisas por parte de los residentes.

En virtud de lo anterior, el gobierno mexicano creó un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominó Banco de México, el cual asumió todos los derechos y obligaciones contraídos por la sociedad mercantil denominada Banco de México, S.A., en virtud de todos los actos, contratos y compromisos celebrados, sean nacionales o de carácter internacional.

Asimismo, los billetes que haya emitido el Banco de México, S.A., mantendrán su poder liberatorio y continuarán en circulación en los términos que señala la Ley Monetaria.

a).- SU FUNCION EN LAS OPERACIONES CAMBIARIAS.

En tanto surtía plenos efectos el Programa de Ajuste de la política económica para 1982, se hacía imprescindible una fórmula que permitiera atender los requerimientos de divisas, por tal motivo, el 18 de agosto de 1982, el Ejecutivo

Federal expidió un decreto, en el que se establecen reglas para atender requerimientos de divisas a tipos de cambios especiales, correspondiéndole al Banco de México desempeñar las siguientes funciones:

1.- "En la medida que se lo permitan sus disponibilidades y conforme a las reglas generales que expida al efecto, venderá divisas al tipo de cambio que éste mismo determine, a las personas y en los términos que se mencionan a continuación:

a) A las entidades de carácter financiero establecidas en México, hasta por el importe que requieran para cubrir los saldos e intereses de créditos a su cargo contratados con anterioridad al 12 de agosto de 1982 y pagaderos en el extranjero, siempre y cuando demuestren fehacientemente que estos créditos se encuentran denominados en moneda extranjera, a cargo de residentes en México, pagaderos fuera del Territorio Nacional.

b) A los titulares de depósitos bancarios que hayan afectado éstos a la constitución de fideicomisos que garanticen el pago de pagarés con garantía fiduciaria, así como a las personas que celebraron operaciones de depósito o reporto con instituciones de crédito mexicanas, siempre y cuando dichas personas comprueben fehacientemente que los recursos que aplicaron a la celebración de estas operaciones provinie -

ron de créditos a su cargo y a favor de entidades -- del exterior y que son pagaderos en el extranjero.

- c) A los organismos internacionales e instituciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere análogas, así como a las embajadas establecidas - en México y a los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en dichos organismos, instituciones y embajadas, hasta por el importe de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera que tenían - al 12 de Agosto de 1982, siempre y cuando dichos depósitos sean pagaderos en México". (21).

2.- "A través de las instituciones de Crédito del país, venderá divisas al tipo de cambio preferencial que fije diariamente, para el pago de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular, de insumos requeridos para la actividad productiva, siempre que dichas importaciones sean - prioritarias para el país.

3.- Vender a las instituciones de crédito divisas al tipo de cambio preferencial, por el importe de los intereses correspondientes a créditos en moneda extranjera, concedidos con anterioridad al 5 de agosto de 1982". (22).

No obstante la existencia de estas reglas, en la práctica se observó que el Banco de México se quedaba al margen de algunas - operaciones celebradas por los residentes en moneda extranjera, en tal

(21) Diario Oficial de la Federación. 18 de Agosto, 1982. P. 5

(22) Idem. P. 4.

virtud y tomando en consideración la situación por la que --
atravesaba nuestro país en aquella época, a la cual nos re-
ferimos en el capítulo anterior, el 1° de septiembre de ---
1982, el Ejecutivo Federal emitió un decreto en el cual se
establece la Nacionalización de la Banca Privada y el con -
trol generalizado de cambios.

En este decreto, el gobierno de la República adoptó me-
didas para lograr la total y directa intervención en las --
operaciones cambiarias. "Por un lado, se expropiaron por
causas de utilidad pública en favor de la Nación las insta-
laciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bó-
vedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones
o participaciones que tengan en otras empresas, valores de
su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles
propiedad de las instituciones de crédito privadas a las --
que se les haya otorgado concesión para la prestación del -
servicio público de banca de crédito". (23).

"Por otro lado, se estableció que la exportación e im-
portación de divisas sólo podrá llevarse a cabo por conduc-
to del Banco de México o por cuenta y orden del mismo". (24).

Por este motivo, el 29 de noviembre de 1982, se creó --
un organismo público descentralizado de la Administración -
Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio pro-
pios, que se denominó Banco de México, que será el banco --
central y de emisión único de la Nación.

(23) Diario Oficial de la Federación N° 1, Septiembre, 1982.
P. 4.

(24) Idem. P. 6

virtud y tomando en consideración la situación por la que --
atravesaba nuestro país en aquella época, a la cual nos re-
ferimos en el capítulo anterior, el 1° de septiembre de ---
1982, el Ejecutivo Federal emitió un decreto en el cual se
establece la Nacionalización de la Banca Privada y el con-
trol generalizado de cambios.

En este decreto, el gobierno de la República adoptó me-
didas para lograr la total y directa intervención en las --
operaciones cambiarias. "Por un lado, se expropiaron por
causas de utilidad pública en favor de la Nación las insta-
laciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bó-
vedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones
o participaciones que tengan en otras empresas, valores de
su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles
propiedad de las instituciones de crédito privadas a las --
que se les haya otorgado concesión para la prestación del -
servicio público de banca de crédito". (23).

"Por otro lado, se estableció que la exportación e im-
portación de divisas sólo podrá llevarse a cabo por conduc-
to del Banco de México o por cuenta y orden del mismo". (24).

Por este motivo, el 29 de noviembre de 1982, se creó --
un organismo público descentralizado de la Administración -
Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio pro-
pios, que se denominó Banco de México, que será el banco --
central y de emisión único de la Nación.

(23) Diario Oficial de la Federación N° 1, Septiembre, 1982.
P. 4.

(24) Idem. P. 6

Este organismo, asume todos los derechos y obligaciones contraídas por la Sociedad Mercantil denominada Banco de México, S.A., en virtud de todos los actos, contratos y compromisos celebrados al 30 de noviembre de 1982, sean nacionales o de carácter internacional.

Asimismo, "regulará la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior, determinando el o los tipos de cambio a los que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional, para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta". (25).

Continuando con la política cambiaria, y toda vez que en la práctica de los primeros meses se vió la imposibilidad de controlar el total de los ingresos de divisas correspondientes a diversos conceptos, en particular los derivados del turismo y de las transacciones fronterizas, el 13 de diciembre de 1982, el Ejecutivo Federal emitió un decreto, según el cual le corresponde al Banco de México desempeñar las siguientes funciones:

1.- "Establecer los términos y condiciones en que las instituciones de crédito, del país y las casas de bolsa autorizadas deben intervenir en la aplicación del régimen cambiario.

2.- Vender divisas al tipo de cambio controlado para el cumplimiento del pago de obligaciones contraídas en moneda

extranjera, a partir del 20 de diciembre de 1982, dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta, pero solo, para efectuar pagos por cualquiera de los siguientes conceptos:

- a) Por exportación de mercancías, que efectúe cualquier persona física o moral.
- b) Por salarios, arrendamientos, adquisiciones de bienes y contratación de servicios de origen nacional que efectúen las empresas maquiladoras.
- c) Por financiamientos en divisas a cargo de las empresas establecidas en el país, y a favor de entidades financieras del extranjero.
- d) Por las importaciones de mercancías y los gastos comprobables asociados a éstas pagaderos en el extranjero.
- e) Por gastos correspondientes al Servicio Exterior Mexicano y las cuotas y aportaciones por la participación de México en organismos internacionales.
- f) Aquellos que atendiendo a su importancia para la economía nacional o a su analogía o conexión con los antes mencionados, determine este organismo.

3.- Por lo que respecta a las obligaciones de pago en moneda extranjera para ser cumplidas fuera de la República Mexicana, el Banco de México ha determinado que dichos pagos solo podrán efectuarse a través de los siguientes instrumentos:

- Cartas de crédito, pagaderas a favor del proveedor -- del extranjero, contra facturas y documentos de embarque de mercancía.
- Ordenes de pago para abono en cuenta del acreedor, y
- Giros nominativos no negociables expedidos a nombre del acreedor.

4.- A fin de contar con las divisas suficientes para cubrir la demanda de las mismas, el Banco de México obliga a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas y personas físicas establecidas en el país a canjear en este organismo todas las divisas que posean o lleguen a poseer, independientemente de donde provengan o del acto que les dio origen". (26).

No obstante lo anterior, el 31 de julio de 1985, el Banco de México expidió disposiciones aplicables a la determinación de tipos de cambio y a las compra-ventas de divisas correspondientes al mercado controlado.

De acuerdo con estas disposiciones, a partir del 5 de Agosto de 1985 entró en vigor el mecanismo de flotación regulada en el mercado controlado de divisas, el cual permitirá ajustes en la paridad, motivados por la acción de la oferta y la demanda sin incurrir supuestamente en fluctuaciones abruptas respecto de su nivel al día inmediato anterior.

"Conforme a este mecanismo de flotación regulada, el --

Banco de México determinará diariamente el tipo de cambio - al cual se equilibre la oferta y la demanda. Este tipo de cambio se obtendrá de las sesiones que todos los días hábiles bancarios se celebren en la oficina matriz del Banco de México, siguiendo el procedimiento explicado en el Capítulo III anterior". (27).

Estas disposiciones también establecen que el Banco de México señalará las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que, por el volumen de sus compras y ventas de divisas, deban contratar solo directamente con el Banco de México y no con las instituciones de crédito, - con el objeto de evitar distorsiones en la fijación del tipo de cambio.

En cuanto a la Ley Orgánica del Banco de México, las -- disposiciones relevantes son muchas, dada la función de este organismo, a continuación se transcriben los artículos - relativos al cambio de divisas:

ARTICULO 1º.- La presente ley es reglamentaria de los - artículos 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular al organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad y patrimonio, propios, denominado Banco de México.

El organismo mencionado es el Banco Central de la Na -- ción y tiene por finalidades emitir moneda, poner en circu-

lación los signos monetarios y procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, al desarrollo del sistema financiero y, en general, al sano crecimiento de la economía nacional

ARTICULO 2º.- El Banco, conforme a lo dispuesto en la presente ley, desempeñará las funciones siguientes:

I. Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de cámara de compensación;

III. Prestar servicios de Tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo;

IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera, y

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

El ejercicio de estas funciones deberá efectuarse en concordancia con los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y de conformidad con las directrices de política monetaria y crediticia que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 18º.- El Banco de México determinará el o los

tipos de cambio a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, pudiendo determinarlos también para operaciones por las que se adquirieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.

ARTICULO 19°.- El Ejecutivo Federal, cuando sea necesario o conveniente a la debida protección de la economía nacional, podrá, mediante la expedición de decretos sobre control de cambios: prohibir o restringir las importaciones, las exportaciones y el comercio dentro de la República, de divisas; la importación y la exportación de moneda nacional; así como establecer obligaciones y requisitos respecto del uso y aplicación de las divisas correspondientes a operaciones comprendidas en el control de cambios.

Con sujeción a esos decretos, así como a las disposiciones complementarias que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México estará facultado para aplicar dicho control y para establecer los términos y condiciones en que las instituciones de crédito, las demás empresas cuyo objeto principal sea la intermediación financiera y las casas de cambio, deban intervenir, en su caso, en la operación del mismo.

Durante la vigencia de los decretos mencionados en el primer párrafo, funcionará un comité técnico de control de

cambios, que estará integrado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, del Banco de México y del Instituto Mexicano de Comercio Exterior. El comité contará con un secretario que será designado por el Banco de México.

Al comité técnico de control de cambios corresponderá: -
a) actuar como órgano de consulta respecto de asuntos relativos al control de cambios; b) en su caso, recomendar a las autoridades competentes la expedición de disposiciones sobre control de cambios; c) autorizar términos y condiciones particulares para el cumplimiento de obligaciones que imponga el control de cambios, siempre que, a criterio del propio comité, el tratamiento concedido por virtud de dichas autorizaciones sea conveniente hacerlo extensivo a todas las personas que se encuentren en el mismo supuesto, y d) las demás que le señalen las disposiciones mencionadas.

El propio Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión, a más tardar el quince de noviembre de cada año, el uso que hubiese hecho de esas facultades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá, a quien infrinja el régimen de control de cambios, las sanciones siguientes:

I. En caso de uso o aplicación de moneda nacional o divisas en contravención al régimen de control de cambios, multa hasta de tres tantos de la moneda nacional respectiva

o del equivalente en esta moneda de las divisas de que se trate.

Dicha equivalencia se determinará con base en el tipo de cambio vigente a la fecha de la infracción, que sea el más alto de los fijados por el Banco de México dentro del mencionado régimen;

II. La sanción antes prevista también se aplicará a -- quien coadyuve a cometer las infracciones a que se refiere la fracción anterior, así como a quien participe en la simulación de actos jurídicos de los que resulte igualmente una sustracción de moneda nacional o de divisas, al control de cambios. El que por cuenta ajena intervenga en dichos actos responderá solidariamente del pago de la multa; y

III. A quien no cumpla los requisitos de presentar la -- documentación, o de contar con los registros o autorizaciones, exigidos por el régimen de control de cambios, siempre que dicho incumplimiento no tenga como consecuencia las infracciones antes señaladas, se le impondrá multa en moneda nacional por una cantidad que no será menor de cincuenta veces ni mayor de mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en la fecha de la infracción.

La citada Secretaría fijará las multas señaladas en las fracciones anteriores, fundando y motivando su resolución, -- para lo cual tomará en cuenta: a) el importe de la operación; b) en su caso, el uso de engaños o artificios para -- llevar a cabo la infracción, y c) si el infractor es rein-

cidente.

En contra de las resoluciones administrativas que impongan multas, procederá el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en cuya interposición,--sustanciación y resolución serán aplicables todas sus disposiciones. Este recurso deberá agotarse previamente a la interposición de cualquier otro medio de defensa legal.

Contra las resoluciones definitivas en el citado recurso, procederá el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Lo primero que llama la atención, es que esta ley otorgue a un organismo descentralizado facultades para determinar el o los tipos de cambios a que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones en moneda extranjera, es decir para determinar el valor de la moneda extranjera, siendo que esta facultad es exclusiva del Congreso de la Unión por mandato constitucional.

En virtud de lo anterior, la delegación de facultades -legislativas en favor del Banco de México, carece de fundamento constitucional.

Como consecuencia de la concentración de divisas y de la prohibición de que las personas físicas y morales puedan venderlas, el gobierno ha creado un monopolio en la venta de divisas; monopolio que se ejerce a través del organismo público descentralizado denominado Banco de México, quien está facultado para intervenir, por sí o a través del siste

ma nacional crediticio en la adquisición y venta de divisas, así como para expedir reglas de carácter general para el control de las mismas.

Podría pensarse que los pagos al exterior pueden realizarse a través de las instituciones de crédito del país, lo cual es correcto, pero no debe olvidarse que en todos los casos de venta de divisas, las instituciones de crédito solo actúan por cuenta y orden del Banco de México, siendo en consecuencia dichas instituciones vehículos de actuación de ese organismo.

CAPITULO V

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

a).- EXPOSICION DE MOTIVOS.

A continuación analizaremos la exposición de motivos - de la Ley Monetaria de 1931, presentada a la Cámara de Diputados por el C. Presidente de la República, Ing. Pascual Ortíz Rubio, y que contiene entre otras cosas la forma en que se debe dar cumplimiento a obligaciones contraídas en moneda extranjera:

- 1.- A consecuencia de la situación económica que ha -- prevalecido en el mundo desde hace tiempo y debido, también, a defectos graves de nuestra propia - organización, el comercio internacional de México, en cuanto a exportaciones, ha disminuido en volumen y principalmente en valor; y, aún cuando también las importaciones han tenido una tendencia a disminuir, el saldo de la balanza de cuentas nos - ha sido desfavorable.

La situación del mercado internacional del petróleo, de la plata y de otros varios renglones importantes de nuestra exportación, la baja mundial de precios y los movimientos de emigración de capitales, sin la compensación de un descenso paralelo - en las importaciones o de un incremento bastante -

en la producción nacional, ha motivado el natural empobrecimiento de nuestra economía y con ello una baja, de tendencia creciente, en el valor de cambio del peso mexicano.

- 2.- La emigración de capitales o el pago del exceso de las importaciones sobre las exportaciones, necesariamente se han realizado, en gran parte, mediante la exportación de oro, y como las reservas de ese metal con que nuestro país ha contado hasta la fecha, se encuentran en forma de oro amonedado y circulante, al hacerse indispensable la salida de oro al extranjero, nuestra moneda de ese metal ha venido perdiendo su carácter y su función peculiarmente monetaria, para conservar sólo el carácter de mercancía internacional y de unidad internacional de pagos que el oro tiene en el mundo actual.

Los puntos 1.-) y 2.-) anteriores, dejan claramente -- apreciar que la situación económica en que se encontraba -- nuestro país en aquella época, tiene una similitud con la -- situación que desde 1981 ha prevalecido; lo que nos lleva a concluir que los motivos que el Ejecutivo Federal tomó en -- cuenta para enviar la iniciativa y que la representación po -- pular aprobó por unanimidad, fueron los indicados para re -- solver la situación económica que enfrentaba nuestro país.

Analizando los puntos 3, 4 y 5 de la exposición de mo -- tivos, concluimos que en una primera etapa se trató de des --

monetizar el oro circulante, ya que esta moneda, por tener un valor superior como mercancía, estaba siendo usada por los dueños de la riqueza para presionar a la baja al peso mexicano de plata.

6.- Sin embargo, como queda dicho, el doble carácter del oro, como moneda y como mercancía, y el hecho de que las existencias de oro en el país han estado constituidas por monedas circulantes de esta especie, han creado una situación angustiosa puesto que, aún cuando el mayor volumen de las transacciones se efectúan en monedas de plata, sin alteración desfavorable de precios y sin pérdida alguna, por tanto, para el tenedor de esas monedas, el pago de la mayoría de las obligaciones se exigen en oro, resultando de ello que, aún cuando jurídicamente el deudor aparece con una simple obligación monetaria, en la realidad económica la obligación de pago en moneda de oro significa una gravosa obligación de entregar una mercancía cuyo valor, por razones generales, ha aumentado extraordinariamente.

Los resultados del comercio internacional de México y de su desfavorable balanza de cuentas, resultados que normalmente solo deberían reflejarse sobre las relaciones jurídicas y mercantiles con el extranjero, se han reflejado en nuestra vida econó

mica y jurídica interna, determinando el establecimiento de un desnivel entre la moneda de oro y la moneda corriente de plata, paralelo al desnivel existente entre el peso mexicano y las monedas extranjeras.

El problema de los cambios, ya muy grave en sí mismo, se ha duplicado en un problema interior particularmente agudo, porque en vez de afectar solamente, de un modo directo, a los importadores y a los deudores al extranjero, afecta también, por las circunstancias dichas, a los deudores en moneda nacional, e indirectamente se extiende sobre toda la población en virtud de que, en apariencia, no son las monedas extranjeras, ni el oro considerado como mercancía los que han aumentado de precio, sino la moneda de plata la que ha perdido su valor. Es decir, que existiendo en el fondo, como problema verdadero, original, un problema de cambios sobre el exterior, este problema, por virtud del doble ejemplo del oro en México como moneda legal única y como mercancía, produce efectos similares a los que resultarían si existiera una verdadera inflación de moneda fiduciaria, si hubiera una emisión ilimitada de moneda y si esta emisión fuera hecha para cubrir los gastos del estado, sin traer consigo, siquiera, las ventajas secundarias de una ver-

contienen las medidas fundamentales que con respecto a reservas, monedas y su circulación consideró adecuadas el Ejecutivo Federal para resolver la crisis.

El punto 25 de la exposición de motivos, prevé la clase de monedas que quedarán en circulación y, la desmonetización del oro, suspendiendo indefinidamente la acuñación de esta especie y quitándole poder liberatorio a la moneda de este metal.

26.- Todas las obligaciones, en consecuencia, que en el futuro se contraigan, quedarán estipuladas en pesos mexicanos, salvo aquellas que, impuestas por el comercio internacional, deban estipularse en moneda extranjera, a cuyo respecto el proyecto de ley mantiene la prohibición que es ordinaria en estos casos y que la ley de 1905 estableció expresamente, declarando que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones que se contraigan en esa moneda serán pagaderas en moneda legal al tipo de cambio del lugar y fecha en que la obligación deba solventarse.

En este punto 26, se nota claramente la intención del legislador de proteger al peso mexicano al referirse al cumplimiento de las obligaciones contraídas en moneda extranjera, manifestando al respecto que **TODAS LAS OBLIGACIONES EN CONSECUENCIA, QUE EN EL FUTURO SE CONTRAIGAN, QUEDARAN ESTIPULADAS EN PESOS MEXICANOS, SALVO AQUELLAS QUE, IMPUES**

TAS POR EL COMERCIO INTERNACIONAL, DEBEN ESTIPULARSE EN MONEDA EXTRANJERA, esto significa que las obligaciones impuestas por el comercio internacional que en el futuro se contraigan, serán pagaderas en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deban de solventarse, y que en el futuro a partir de la vigencia de la ley, dentro del territorio nacional y tratándose de empresas mexicanas, todas las obligaciones que se contraigan quedarán estipuladas en pesos mexicanos.

27.- Respecto a las obligaciones contraídas antes de -- la época en que empiece a regir la nueva ley, el proyecto establece que, cuando esas obligaciones hayan sido contraídas en cualquier clase de moneda nacional, oro o plata, serán pagaderas en pesos mexicanos de la especie única que el proyecto deja subsistente y, cuando se trate de obligaciones contraídas en moneda extranjera, serán liquidadas conforme a la regla general ya dicha en el párrafo anterior, al tipo de cambio del lugar y fecha en que la obligación deba pagarse. Estas -- reglas respecto de las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha en que entre en vigor el -- proyecto de ley, tienen dos excepciones cuya justificación es obvia. Respecto a las obligaciones contraídas en moneda de oro, se exceptúan de la -- regla de pago en moneda legal, todos los casos en

que se trate solamente de devolver monedas de oro recibidas por cuenta de tercero o en virtud de actos jurídicos que no transmitan el dominio. Como caso especial se menciona el del treinta por ciento de los depósitos en oro a la vista o a plazo no mayor de treinta días vista, que hubieren recibido del público las instituciones bancarias, porque, conforme a la ley de Instituciones de Crédito, ese treinta por ciento de los depósitos que constituye realmente contratos de mutuo ha sido conservado -- por las instituciones bancarias en su poder, en la especie en que lo recibieron, y respecto a la cantidad legalmente reservada, por tanto, la equidad exige que se considere como no transmitido a las instituciones depositarias el dominio, ya que, por ley, dichas instituciones no pudieron jamás emplear el mencionado treinta por ciento, en sus operaciones normales. Respecto a las obligaciones contraídas en moneda extranjera, se exceptúa el caso de que los deudores comprueben que la moneda en que se contrajo originalmente la operación o la moneda recibida del acreedor, en caso de préstamo, fue moneda nacional, de cualquier especie, en cuyo caso el proyecto establece que el pago deberá hacerse en pesos mexicanos al tipo que hubiere servido de base para la conversión a moneda extranjera o, en

caso de que ese tipo no pueda fijarse al tipo de -
paridad legal, es decir, computando la moneda ex--
tranjera en pesos mexicanos considerados con el va
lor teórico que señala el artículo 1° del proyecto.

Este punto de la exposición de motivos regula la forma
de cumplir las obligaciones contraídas con anterioridad a -
la época en que empieza a regir la nueva ley. Esto es, so
lamente regula la forma en que deban de cumplirse las obli
gaciones anteriores, tanto en moneda de oro, como en moneda
extranjera y remite al punto 26 para su pago, ya que dicho
punto en su parte inicial dice: TODAS LAS OBLIGACIONES, EN
CONSECUENCIA, QUE EN EL FUTURO SE CONTRAIGAN QUEDARAN ESTI
PULADAS EN PESOS MEXICANOS, tutelando como bien jurídico, -
la protección del peso mexicano, contra la especulación.

El punto 28 de la exposición de motivos resume claramen
te lo dicho y comentado en los puntos 26 y 27, al manifes -
tar: QUE EN LA REALIDAD ECONOMICA SOLO SUFRIRAN PERJUICIO -
LOS ACREEDORES QUE DEBAN, A SU VEZ, HACER PAGOS EN EL EXTRAN
JERO O QUE DESEEN EXPORTAR SUS CAPITALS, SI EL PAGO O LA -
EXPORTACION SE VERIFICAN ANTES DE QUE SE LOGRE LA PARIDAD -
LEGAL DEL PESO MEXICANO EN EL VALOR DE CAMBIOS INTERNACIONA
LES.

El punto 29 de la exposición de motivos prevé el reti
ro de algunas especies de monedas circulantes y su forma de
canje.

Los puntos 30, 31, 32 y 33 de la exposición de motivos,

tratan lo relativo a la RESERVA MONETARIA, la forma de constituir la, la organización de la Junta Central Bancaria (su integración y función) y el Banco de México.

El punto 34 está relacionado con la depresión de la economía en aquel momento y de la elasticidad que debe dársele al crédito y a la circulación monetaria en nuestro país, CUANDO DESAPAREZCA LA DESCONFIANZA INTERIOR QUE AHORA EXISTE, la cual fue creada por los intereses de unos cuantos, cuyo afán de lucro iba en contra del peso mexicano.

El punto 35, trata de la forma en que debe regularse la banca privada respecto a las reservas ordinarias, de la disposición que harán los mismos en la Junta Central Bancaria, de las formas de inversión, y finalmente, destaca que TOCARA PUES A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEL PAIS, ATENDER A LAS NECESIDADES JUSTIFICADAS DEL CREDITO, Y EL EJECUTIVO ESPERA QUE DICHAS INSTITUCIONES, CONSCIENTES DE LA IMPORTANTISIMA PARTE QUE LES CORRESPONDE EN LA ORGANIZACION SOCIAL, TRABAJARAN EMPENOSAS Y HABILMENTE PARA DESTRUIR LA INMORAL TENDENCIA A LA ESPECULACION, QUE HA EXISTIDO EN LOS ULTIMOS TIEMPOS.

De lo anterior se puede advertir la intención del Ejecutivo Federal, de combatir la especulación difundida por los dueños del capital y la riqueza, siendo por tal motivo indispensable el exigir y vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Monetaria de 1931.

El punto 36, resume lo dicho en los puntos anteriores,-

como ideas fundamentales que inspiran el proyecto de ley y trata además, de que en lo futuro no sean causas subjetivas, sino factores eminentemente objetivos o reales los que operen sobre nuestra economía y que no pudiera repetirse el fenómeno especulativo en contra del peso mexicano.

El punto 37, analiza las desventajas y los riesgos del proyecto, dejando ver claramente el esfuerzo realizado para lograr la unidad teórica del peso mexicano, exponiendo que EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES ANTERIORES A SU FECHA, DEBE HACERSE EN MONEDA LEGAL, Y ESTA PREVENCIÓN TENDRÁ QUE SER DE PRONTO DESAGRADABLE PARA LOS ACREEDORES EN ORO. ADEMÁS DE QUE, POR LAS RAZONES DICHAS, HUBIERA SIDO IMPOSIBLE OBRAR DE OTRO MODO, SI DESGRACIADAMENTE EL DAÑO EXISTE, A PESAR DE LA FIRMEZA DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA DE PLATA, (PESO MEXICANO) ESE DAÑO ESTARÁ LIMITADO AL MÍNIMO POSIBLE Y PRONTO, DESPUÉS DE LA LIQUIDACIÓN DE ESTE PERÍODO TRANSITORIO, DESAPARECERÁ TODO MAL EFECTO RELATIVO.

Comentando lo anterior, se observa nuevamente que la intención del Ejecutivo Federal al elaborar el proyecto de la Ley Monetaria de 1931 es de sentar las bases de la estabilidad del peso mexicano, prohibiendo hacia el futuro las obligaciones de pago en moneda extranjera, entre mexicanos y dentro del territorio nacional.

El punto 38 analiza el riesgo que se correrá si no se adopta el nuevo sistema que se propone en la Ley Monetaria.

El punto 39, hace consideraciones respecto al valor que

el peso mexicano tendrá con las monedas extranjeras, y precisa que el problema de los cambios sobre el exterior, quedará por una parte, claramente establecido sin confusión.

Finalmente, el punto 40 de la exposición de motivos, resume los esfuerzos que el gobierno federal aparte de la reforma monetaria ha enviado diversas iniciativas, tendientes a resolver los problemas agrario y obrero, al restablecimiento del crédito público del país y la mejor organización fiscal de la República, así como las economías introducidas en los presupuestos del gobierno.

b).- REGLAMENTACION DEL TIPO DE CAMBIO.

La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de -- 1931, en su artículo octavo dispuso:

Artículo 8°. "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago".

A pesar de las reformas que ha sufrido esta ley, casi todas ellas han tratado del cambio en la circulación de las monedas, a excepción de la reforma publicada en el Diario -

Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1935, referente al artículo octavo, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°.-"La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago".

Como se puede apreciar, en esta reforma hubo una ligera pero muy substancial modificación al artículo octavo original que prescribía que las obligaciones de pago en moneda extranjera serán pagaderas en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Esta reforma fue necesaria, debido a las constantes dificultades para saber si el tipo de cambio destinado a fijar la equivalencia debe ser el de la fecha en que sean exigibles legalmente las obligaciones, o el de la fecha en que se hagan materialmente los pagos, prevaleciendo actualmente éste último, ya que con la cantidad de moneda nacional que reciba el acreedor, podrá adquirir exactamente la cantidad de moneda extranjera que se le adeuda.

Sin embargo, existe en la propia Ley Monetaria una dis-

posición que establece casos de excepción para dar cumplimiento a las obligaciones en moneda extranjera al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago. Esta disposición es el artículo cuarto transitorio, -- que a la letra dice:

Artículo Cuarto Transitorio.-"Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, -- que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; en estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, al tipo de cambio que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera"...

Estos casos de excepción fueron creados por el legislador en base a los principios jurídicos de igualdad y equidad, ya que no sería justo ni legítimo dejar que el deudor fuera el único que corriera el riesgo cambiario.

En efecto, atentaría en contra de los principios jurídicos mencionados, el acreedor que no obstante de haber obtenido una ganancia al celebrar la operación, pretenda además

el cumplimiento de la obligación en moneda extranjera, para obtener como ganancia adicional y especulativa el cambio de paridad de la moneda extranjera en relación con el peso mexicano.

Así pues, cabe mencionar que mientras el punto 26 de la exposición de motivos de la Ley Monetaria señala que "todas las obligaciones, en consecuencia, que en el futuro se contraigan, quedarán estipuladas en pesos mexicanos, salvo aquellas que, impuestas por el comercio internacional, deban estipularse en moneda extranjera", por su parte el artículo -- octavo de la propia ley, no establece si el cumplimiento de las obligaciones en moneda extranjera sea de aquellas impuestas por el comercio internacional.

En virtud de lo anterior, tenemos por un lado la intención del legislador vertida en la exposición de motivos, de que en el futuro a partir de la vigencia de la ley, dentro del territorio nacional y tratándose de empresas mexicanas, todas las obligaciones que se contraigan quedarán estipuladas en pesos mexicanos; y por otro lado, la Ley Monetaria - que no establece expresamente la prohibición o limitación - en la celebración de operaciones en moneda extranjera, sino por el contrario, reglamenta de manera general la forma en que debe darse cumplimiento a dichas operaciones.

c).- CONFLICTO APARENTE ENTRE LA LEY MONETARIA Y OTROS CUERPOS LEGISLATIVOS.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el primado del orden jurídico federal, frente al orden jurídico de los estados miembros de la Federación, al exponer que "La Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con -- aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la -- Unión"... Debe entenderse, que ese orden jurídico federal se encuentra integrado por aquellas facultades que se encuentran expresamente concedidas a los funcionarios federales y que no se reservan los estados.

Por su parte el artículo 73 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor de la moneda extranjera, entre otros aspectos; y fué en ejercicio de esta facultad que el Congreso expidió la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1931 y que actualmente se encuentra en vigor.

Ahora bien, haciendo una interpretación lógica y sistemática de la exposición de motivos de la Ley Monetaria, en particular de los puntos 26 y 27, se concluye que todas las obligaciones que se contraigan a partir de la vigencia de ésta, quedarán estipuladas en pesos mexicanos, y que solo -

podrán efectuarse operaciones en moneda extranjera cuando éstas se refieran al comercio exterior sin embargo, el artículo octavo de la propia ley, establece, de manera general, la forma en que han de darse cumplimiento en la República las obligaciones contraídas en moneda extranjera, sin imponer limitaciones ni restricciones para su celebración y cumplimiento, salvo lo dispuesto por el artículo cuarto - transitorio de la Ley Financiera invocada, que dispone que si la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase, éstas obligaciones se solventarán en moneda nacional, al tipo de cambio que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera.

No obstante lo anterior, existe un aparente conflicto de leyes de rango paralelo, con lo preceptuado por el artículo 2389 del Código Civil para el Distrito Federal, que al referirse al mutuo dispone: ...SI SE PACTA QUE EL PAGO DEBE HACERSE EN MONEDA EXTRANJERA, LA ALTERACION QUE ESTA EXPERIMENTE EN VALOR, SERA SU DAÑO O BENEFICIO DEL MUTUARIO, y lo preceptuado por el artículo cuarto transitorio de la Ley Monetaria que dispone que si la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase, se solventará al tipo de cambio que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación.

Este aparente conflicto de normas de rango paralelo, de

be resolverse, conforme a lo dispuesto por el artículo octavo de la Ley Monetaria, que es una Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional y contiene normas de orden público, que establece la forma en que a de darse cumplimiento en la República Mexicana, a las obligaciones contraídas en moneda extranjera, así como los casos de excepción, siendo estas disposiciones irrenunciables, según lo dispone el artículo noveno del propio ordenamiento, que señala que las prevenciones de los artículos séptimo y octavo no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

Por su parte, el artículo 2389 del Código Civil, contiene una norma facultativa a los particulares y de orden común, por lo cual, esta norma de derecho privado resulta inoperante frente a los ya mencionados artículos octavo y cuarto transitorio de la Ley Monetaria.

La resolución del conflicto de normas en favor de la Ley Monetaria, se robustece aún más, cuando el propio Código Civil, en su artículo octavo establece: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario"; siendo indiscutible que las disposiciones de la Ley Monetaria son preceptos prohibitivos y de orden público.

Tampoco puede establecerse válidamente que el artículo 2389 del Código Civil mencionado contenga una excepción a la

Ley Monetaria, porque ésta es reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 de la Carta Magna, en tanto que la disposición civil reglamenta situaciones de orden común, en lo relativo al contrato de mutuo que reglamenta intereses particulares y no de derecho público, que constituyen una limitación o prohibición a dichos intereses, pues es principio de doctrina y de derecho, que el interés de los particulares no puede prevalecer frente al orden público.

Existe también dentro de nuestra legislación mexicana, un precepto en el Código de Comercio, identificado como el artículo 359, redactado en términos semejantes al precepto del Código Civil que hemos comentado, ya que establece que: CONSISTIENDO EL PRESTAMO EN DINERO, PAGARA EL DEUDOR DEVOLVIENDO UNA CANTIDAD IGUAL A LA RECIBIDA CONFORME A LA LEY MONETARIA VIGENTE EN LA REPUBLICA AL TIEMPO DE HACERSE EL PAGO, SIN QUE ESTA PRESCRIPCION SEA RENUNCIABLE. SI SE PACTA LA ESPECIE DE MONEDA, SIENDO EXTRANJERA, EN QUE SE HA DE HACER EL PAGO, LA ALTERACION QUE EXPERIMENTE EN VALOR SERA EN DAÑO O BENEFICIO DEL PRESTADOR.

El artículo mencionado, no tiene relevancia jurídica -- por dos motivos:

En primer lugar, dada la fecha de promulgación del Código de Comercio, que se circunscribe el año de 1889, quedó derogado con la expedición de la Ley Monetaria de julio de 1931, que establece en sus artículos octavo y noveno, la irrenunciabilidad de la prohibición para que la moneda ex--

trajera tenga curso legal en la República Mexicana, y que permite el pago de obligaciones en moneda extranjera, no so lo al tipo de cambio de esta última en el momento en que -- se realice dicho pago, sino además al tipo de cambio que se hubiera tomado en cuenta al momento de celebrarse la operac ión, siempre y cuando se acredite que la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase; y no habiéndose reformado posteriormente - el Código de Comercio en el artículo de referencia, lo dis puesto por el mismo carece de efectos legales en virtud de lo antes expuesto.

En segundo lugar, dicho precepto no tiene relevancia -- jurídica, por las mismas razones que han quedado estableci das al referirnos al artículo 2389 del Código Civil para el Distrito Federal por considerar que reglamenta intereses par ticulares y no de derecho público, y que igualmente choca - con el espíritu protector del peso mexicano contra la espe culación tan perseguida y atacada por la Ley Monetaria.

Por lo que respecta a los decretos que regulan el con-- trol de cambios, estos contemplan las obligaciones de pago en moneda extranjera de la siguiente forma:

- a) El decreto de 1° de septiembre de 1982, estableció -- que las obligaciones de pago en moneda extranjera -- contraídas o que se contraigan dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta, se - solventarán entregando el equivalente en moneda na--

cional al tipo de cambio que el Banco de México determine el día de su pago.

- b) Por su parte, el decreto de 13 de diciembre de 1982 al establecer dos mercados de divisas como sujeto a control y otro completamente libre, permite contraer obligaciones en moneda extranjera y que se liquiden en moneda nacional, al tipo de cambio que libremente convengan las partes contratantes y
- c) El decreto de 31 de julio de 1985, que dentro del -- mercado controlado determinó tres opciones de tipos de cambio para celebrar operaciones en moneda extranjera, siendo estos, el tipo de cambio controlado de ventanilla; el tipo de cambio controlado de equilibrio condicionado y el tipo de cambio controlado de equilibrio en firme.

En el presente caso, no se puede considerar que se da otro conflicto de normas, debido a que los decretos establecen diversos tipos de cambio, a los cuales han de cumplirse las operaciones celebradas en moneda extranjera y la Ley Monetaria establece que esas obligaciones se solventarán al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe el pago, sin determinar cual será ese tipo de cambio.

Sin embargo, el problema que se presenta es el siguiente:

Supongamos que se pactó la obligación en moneda extranjera para ser cumplida en la República y que, de acuerdo a

las disposiciones sobre control de cambios, el tipo de cambio aplicable es el del mercado controlado.

En este sentido, conforme a la Ley Monetaria, el deudor se libera pagando en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se efectúe el pago, tomando en consideración que la cantidad de moneda nacional que reciba el acreedor sea tal que con esta pueda adquirir exactamente las sumas de moneda extranjera que se le adeudaban.

Lo anterior no podrá ser posible si se aplican las disposiciones del control de cambios, pues los tipos de cambio que se manejan en el mercado controlado, son inferiores al tipo de cambio que rige en el mercado libre. Esto significa que si el acreedor recibe el pago de su adeudo en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el mercado controlado, no podrá adquirir la misma cantidad de moneda extranjera que se le adeudaba.

Por otro lado, se debe de tomar en cuenta si la obligación se contrajo originariamente en pesos mexicanos y se documentó en dólares, a petición del acreedor, en tal caso, - la obligación debe solventarse en moneda nacional al tipo de cambio que se haya tomado en cuenta para hacer la conversión en moneda nacional a moneda extranjera, en el momento de celebrarse la operación.

Finalmente, terminaremos por decir que de conformidad - con lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVIII constitucional, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión deter

minar el valor de la moneda extranjera, y fue en ejercicio de esta facultad que el Congreso expidió la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a los decretos de control de cambios, podría pensarse que fueron emitidos por el Ejecutivo Federal en base a facultades extraordinarias conferidas por el Congreso de la Unión.

Sin embargo, debemos de tomar en cuenta que dichas facultades "presuponen necesariamente la existencia de una situación anormal, que como premisa rige el contenido todo del artículo 29 Constitucional, y consisten en dar al Ejecutivo una mayor amplitud en la esfera administrativa o en transmitirle facultades legislativas, pero en uno y en otro caso estas facultades deben estar regidas por las mismas reglas de relatividad que señorean todo el artículo 29, puesto que al igual que la suspensión de garantías las facultades extraordinarias son simples medios para hacer frente a un estado de necesidad. Así, pues, deben enumerarse las facultades conferidas al Ejecutivo, su duración y el lugar; todo ello por medio de prevenciones generales, y sin que se dirijan en contra de determinado individuo". (28)

En virtud de lo anterior, los decretos de control de cambios emitidos por el Ejecutivo Federal, son inconstitucionales por invadir la esfera competencial del poder legislativo.

(28) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Decimo Sexta Edición. Revisada y Aumentada. Porrúa. México, 1978. P. 216

CAPITULO VI

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONTROL DE CAMBIOS FRENTE A LA LEY MONETARIA EN MEXICO.

Como ya se ha expuesto en los capítulos anteriores, todo control de cambios tiende a regular los pagos al exterior, centralizando la captación de divisas en manos del Gobierno.

A raíz de la situación que prevelece en nuestro país - en el año de 1982 y que motivó la implantación del control - generalizado de cambios, el gobierno mexicano ha establecido diversos tipos de cambio, conforme a los cuales a de dárse cumplimiento en la República a las obligaciones contraídas en moneda extranjera.

En primer lugar se encuentran los tipos de cambio del - mercado controlado, "que serán dados a conocer diariamente -- por el Banco de México y se aplicarán, según corresponda, a las operaciones celebradas en este mercado.

Estos tipos de cambio son:

- 1).- El tipo de cambio controlado de ventanilla.
- 2).- El tipo de cambio controlado de equilibrio.

A su vez el tipo de cambio controlado de equilibrio podrá ser contratado en la celebración de las operaciones, ya sea en firme o condicionado". (29)

"En el mercado sujeto a control quedan comprendidas las operaciones realizadas por los siguientes conceptos:

- a).- Exportación de mercancías, que efectúe cualquier persona física o moral.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrá exceptuar de lo dispuesto en este inciso, mediante disposiciones de carácter general, aquellas exportaciones de mercancías que por su valor, por su naturaleza o por corresponder al movimiento migratorio normal, resulte impráctico o improcedente sujetar a control.

- b).- Pagos efectuados por empresas maquiladoras.
- c).- Captación y pago por ciertos financiamientos externos.
- d).- Pagos por importación de mercancías y gastos asociados a éstas pagaderos en el extranjero que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- e).- Pagos al servicio exterior mexicano y cuotas a Organismos Internacionales; y
- f).- Aquellas que mediante reglas de carácter general y atendiendo a su importancia para la economía nacional o a su analogía o conexión con los anteriores, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México." (30).

Como se puede apreciar, se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que determinen a través de reglas -

de caracter general y atendiendo a su importancia en la economía nacional, la inclusión de nuevas operaciones en el mercado controlado, lo cual implica una delegación de facultades por parte del Ejecutivo Federal, siendo esto inaceptable por nuestro sistema constitucional.

Las operaciones celebradas en el mercado controlado, caen bajo una regulación conforme a la cual, quienes las realizan tienen la obligación de entregar las divisas que reciben a la autoridad cambiaria, quien a su vez, contrae frente a estos la obligación de tenerlas a su disposición por un tiempo determinado para ser utilizadas en nuevas operaciones. Esto tiene como única finalidad, la concentración de divisas en manos del gobierno, ejerciendo así el monopolio en la venta de divisas para pagos sujetos a control.

En segundo lugar se encuentra el tipo de cambio del mercado libre, el cual se aplica al pago de las obligaciones contraídas en moneda extranjera en los casos en que no resulten aplicables los tipos de cambio del mercado controlado. Este tipo de cambio lo determinan libremente las partes contratantes y se rige por la ley de la oferta y la demanda.

Al existir más de un tipo de cambio conforme a los cuales ha de darse cumplimiento a las obligaciones contraídas en moneda extranjera y pagaderas en la República, resulta conveniente determinar los efectos de estas disposiciones, frente a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

Los tipos de cambio fueron establecidos por los decre -

tos de control de cambios, los cuales fueron materia de -- análisis en los capítulos tercero y cuarto anteriores. En estos decretos se establece como regla general que para el cumplimiento de obligaciones en moneda extranjera en la República Mexicana, deberá aplicarse el tipo de cambio controlado vigente en la fecha en que se realice el pago, lo cual "propicia que los acreedores pacten un lugar de pago fuera del país a fin de evitar que les sean aplicables las disposiciones del control de cambios, propiciando así la tenencia de divisas en el exterior por parte de los residentes". (31).

Por su parte, el punto 26 de la exposición de motivos de la ley Monetaria dispone lo siguiente:

26.- Todas las obligaciones, en consecuencia, que en el futuro se contraigan, quedarán estipuladas en pesos mexicanos, salvo aquellas que, impuestas por el comercio internacional, deban estipularse en moneda extranjera, a cuyo respecto el proyecto de ley mantiene la prohibición que es ordinaria en estos casos y que la ley de 1905 estableció expresamente, declarando que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República y que las obligaciones que se contraigan en esa moneda serán pagaderas en moneda legal al tipo de cambio del lugar y fecha en que la obligación deba solventarse.

(31) Vázquez Pando Fernando A. Op. Cit. P. 115.

De lo anterior se desprende; que todas las obligaciones que se contraigan dentro del Territorio Nacional para ser cumplidas en este, quedarán estipuladas en pesos mexicanos; y que solo se permite contraer obligaciones en moneda extranjera, siempre y cuando éstas sean impuestas por el comercio internacional.

Sin embargo, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo octavo:

Artículo 8°.-"La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago"

Como se puede apreciar, en este precepto se establece de manera general que las obligaciones contraídas en moneda extranjera, pagaderas en la República, deberán ser cumplidas al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que se realice el pago, no refiriéndose en específico a obligaciones impuestas por alguna actividad.

Pero todas las operaciones que se realicen en moneda -- extranjera pagaderas en la República, deben cumplirse en moneda nacional al tipo de cambio que rija, en el momento de efectuarse el pago, esto lo establece el artículo Cuarto --

transitorio de la Ley Monetaria que a continuación se transcribe.

Artículo 4° Transitorio: "Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro de la República para ser cumplidas en esta, se solventarán en los términos del artículo octavo de esta Ley, a menos que el deudor demuestre, tratándose de operaciones de préstamo, que la moneda recibida del acreedor fue moneda nacional de cualquier clase, o que, tratándose de otras operaciones, la moneda en que se contrajo originalmente la obligación fue moneda nacional de cualquier clase: En estos casos, las obligaciones de referencia se solventarán en monedas nacionales, al tipo de cambio que se hubiere tomado en cuenta al efectuarse la operación para hacer la conversión de la moneda nacional recibida a la moneda extranjera."

En este precepto se encuentra la excepción a la regla general que el artículo 8° de la ley Monetaria establece, por lo que respecta al tipo de cambio que ha de tomarse en cuenta para dar cumplimiento a las obligaciones en moneda extranjera.

De este modo, tenemos por un lado a la Ley Monetaria que como ya se expuso es una Ley Federal, emitida por el Congreso de la Unión y que regula entre otras cosas el cumplimiento de las obligaciones contraídas en moneda extranjera pagaderas en la República. Y por otro lado se encuentran los

decretos y reglas de control de cambios, los cuales, además de haber sido emitidos por el Ejecutivo Federal y por algunas Secretarías de Estado, establecen diversos tipos de cambio a los cuales han de cumplirse las obligaciones contradas en moneda extranjera, dejando en algunos casos al arbitrio de las partes contratantes la determinación del tipo de cambio.

Vistas las disposiciones de estos ordenamientos, a continuación los analizaremos a la luz de nuestra Constitución Política, con la finalidad de determinar cual de ellos prevalece sobre el otro, así como los efectos que puede tener el uno sobre el otro.

Comenzaremos por analizar las disposiciones constitucionales que se refieren a cuestiones monetarias:

Artículo 28.- Cuarto Párrafo. ."No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, -- radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás -- hidrocarburos; petroquímica básica, minerales, radioac-tivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión."

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción X.- "Para legislar en toda la República sobre - hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, -- energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de -- Emisión Unico en los términos del artículo 28 y, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123"

Fracción XVIII.- "Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas."

Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

Fracción III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, es - tampillas ni papel sellado.

De acuerdo con estas disposiciones, le corresponde al - Congreso de la Unión emitir las leyes necesarias para:

- 1) Crear el Banco único de acuñación de moneda y emisión de billetes.
- 2) Establecer casas de moneda y regular su funcionamiento.
- 3) Fijar las condiciones de la moneda nacional.
- 4) Determinar el valor de la moneda extranjera.

Por su parte, el Ejecutivo Federal podrá proveer en la esfera administrativa, haciendo uso de la facultad reglamentaria que le confiere el artículo 89 fracción I constitucional, pero esta reglamentación debe ser respecto de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

En tal virtud, resulta evidente que los diversos tipos de cambio establecidos por los decretos de control de cambios, se encuentran al margen de la constitución, pues los decretos que los crean no reglamentan ni proveen respecto de ley alguna expedida por el Congreso General.

Por lo que respecta a la Ley Monetaria, baste con decir que se trata de una Ley Federal, expedida por el Congreso de la Unión y que determina la forma en que debe darse cumplimiento a las obligaciones contraídas en moneda extranjera, para ser cumplidas en la República Mexicana.

A continuación transcribiremos algunas disposiciones constitucionales en materia de comercio exterior, lo cual resulta conveniente tomando en consideración las facultades conferidas en los decretos de control de cambios, en favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que determinen a través de reglas de carácter general prohibiciones o excepciones a la importación y exportación.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracción XXIX.- Para establecer contribuciones: 1º Sobre el Comercio Exterior.

Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

Fracción VI.- Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acom

pañe la mercancía.

Fracción VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Artículo 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión.

Fracción I.- Establecer derechos de tonelaje; ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

Artículo 131.- Segundo párrafo. El Ejecutivo podrá -- ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

En estas disposiciones se establece que es facultad del Congreso General el legislar en materia de comercio, estableciendo impuestos, restricciones y prohibiciones sobre las importaciones y exportaciones.

También se establece que el Congreso de la Unión puede delegar facultades en el Presidente de la República por lo que se refiere al aumento, disminución, supresión y creación de cuotas de las tarifas de exportación e importación, pero en ningún momento se faculta al Ejecutivo de la Unión para que a su vez pueda delegar esas facultades en favor de las Secretarías de Estado.

"Pero aún en el caso de que hubiere en vigor alguna ley válida que delegara en el Ejecutivo Federal las facultades previstas en el artículo 131 constitucional, aún en tal caso los decretos de control de cambios serían violatorios -- del artículo 28 constitucional, en tanto establecen un monopolio en materia de importación y exportación de divisas a favor del Banco de México". (32).

Lo anterior resulta suficiente para considerar que los decretos de control de cambios referentes tanto al valor -- que ha de atribuírsele a la moneda extranjera como a las facultades conferidas a las Secretarías de Estado en materia de comercio exterior, carecen de efectos jurídicos frente a la Ley Monetaria, ya que la constitucionalidad de estos --

(32) Vázquez Parido Fernando A. Op. Cit. P. 46

depende de que no se contrapongan con las Leyes Federales - en vigor.

En cuanto a las reglas emitidas en base a los decretos de control de cambios, se debe considerar que también carecen de efectos jurídicos, ya que al ser accesorios de los decretos, siguen la misma suerte que estos, de conformidad con el principio genérico de derecho que dispone: LO ACCE - SORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL.

Baste lo hasta aquí expuesto para concluir que el Con - trol de Cambios carece de efectos jurídicos frente a la Ley Monetaria, por lo que a la determinación del tipo de cambio se refiere, debiendo prevalecer lo dispuesto por esta última para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en moneda extranjera, pagaderas en la República, pues no resul - ta conveniente que se ponga en entredicho la seriedad de Mé - xico en cumplir con sus operaciones internacionales, ya que como dice Tena Ramírez ... "La autoridad del País compromete - tida internacionalmente no cabe sino respetarla por el pro - pio País, para que sea respetada por los demás". (33).

(33) Tena Ramírez Felipe. Op. C.T. P. 38.

CONCLUSIONES

1) El control de cambios considerado como un instrumento de política económica, resulta muy atractivo para muchos países por las virtudes que se le atribuyen, en especial como mecanismo de defensa contra las fugas de capital y nivelador de las balanzas de pagos.

Sin embargo, no en todos los países funciona igual, algunos a pesar de contar con experiencia en la materia, han sufrido importantes fugas de capitales en forma constante - que casi nunca retornan, lo cual se debe a su posición geográfica y su entorno socio-económico.

2) Bajo el régimen de control de cambios, el gobierno obtiene la concentración de las divisas, obligando a las -- personas físicas y morales a entregar al Banco Central todas las divisas que adquieran, las cuales les serán pagadas al tipo de cambio del mercado controlado.

Si los residentes desean adquirir divisas, deberán hacer una solicitud al Banco Central quien les asignará las - cantidades solicitadas, siempre y cuando acrediten que serán destinadas a cualquiera de las actividades del mercado controlado.

3) Los métodos que utiliza el control de cambios para lograr sus objetivos son en términos generales:

- a) La concentración de las divisas en manos de la autoridad cambiaria.
- b) La prohibición para que los residentes vendan divisas por su propia cuenta.
- c) La prohibición para que los residentes utilicen divisas para pagos dentro del país, salvo en los casos que la autoridad cambiaria determine lo contrario.
- d) La obligación de conversión de divisas a moneda nacional, mediante su canje ante la autoridad cambiaria.
- e) La sanción en caso de incumplimiento a las disposiciones del control de cambios.

4). Es evidente que un régimen de control de cambios -- confiere gran poder al gobierno, ya que éste puede decidir lo que se importará, adaptando su táctica de acuerdo a los cambios de las circunstancias, pudiendo permitir ahora ciertas importaciones que antes había prohibido (o a la inversa). De este modo, puede asegurar que la cantidad de divisas de que se dispone, se gaste en la forma en que considere de mayor provecho para el país en general.

El control de cambios por lo tanto, puede constituir un poderoso instrumento de economía dirigida, puede otorgar al gobierno un dominio flexible y de gran alcance sobre todos los aspectos de la economía.

5) Sin embargo, el control de cambios presenta grandes inconvenientes:

a) Crea el riesgo y la incertidumbre en el comercio internacional, ya que otros países no saben con exactitud - - cuál es su posición. Por ejemplo, un país que practica el control de cambios, puede ser un cliente principal de otro país, puede importar ciertas mercancías y de pronto, dejar de importarlas de la noche a la mañana; o bien, puede ser - un abastecedor y de repente suprimir sus abastecimientos.

b) Si el sistema económico del país tiene por base la iniciativa privada, el control de cambios hará muy difícil que las empresas proyecten sus operaciones con anticipación, pues no pueden contar con ninguna seguridad de que recibirán los abastecimientos adecuados de materiales importados, o a qué precios los obtendrán; ni siquiera pueden proyectar - - cierto volumen de producción debido a que sus exportaciones están controladas, ni pueden tener la seguridad de que se - les permitirá abastecer a su cliente del extranjero.

c) Se necesita de un personal sumamente numeroso y ampliamente capacitado así como un archivo debidamente integrado, lo cual sería prácticamente imposible debido al gran número de operaciones comerciales que se realizan diariamente.

De no contar con estos elementos, se correría el riesgo de que se cometieran una gran cantidad de fraudes debido al ingenio de los residentes para inventar métodos que eludan las disposiciones del control de cambios.

6) Por lo que respecta a México, la existencia de dos mercados cambiarios, uno completamente libre y otro sujeto a control, provoca que el valor de cambio de la moneda extranjera sea más alto en el mercado libre, por lo que casi siempre habrán intentos de cometer actos fraudulentos. Por ejemplo, las empresas exportadoras pueden ponerse de acuerdo con sus compradores extranjeros para facturarles sus exportaciones a menos de su valor real y de este modo adquieren para sí mismas, el excedente del costo real sin conocimiento de la autoridad cambiaria. Por su parte, las empresas importadoras, pueden arreglar con sus abastecedores que les facturen sus importaciones a mayor precio de su costo con el fin de retener la diferencia en forma de divisas.

Por este motivo la autoridad cambiaria deberá verificar los precios tanto de exportación como de importación.

7) Peculiar en esta materia es que el Congreso General puede hacer delegación de facultades en el Presidente de la República, por lo que se refiere al aumento, disminución, supresión y creación de cuotas de las tarifas de exportación e importación, pero éste a su vez no puede delegar en las Secretarías de Estado, dichas facultades.

Por lo que respecta a determinar el valor de la moneda extranjera, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en esta materia, por lo que la constitucionalidad de los decretos de control de cambios, depende de que los -

mismos esten de acuerdo con las leyes federales en vigor.

En cuanto a las reglas de control de cambios, su constitucionalidad también resulta dudosa ya que aún en el supuesto de que éstas fueran una mera reglamentación de disposiciones legales, han sido emitidas por diversas Secretarías de Estado y por el Director del Banco de México y no por el Presidente de la República, único titular de la facultad reglamentaria.

8) Por su parte, la Ley Monetaria se ocupa de regular el sistema monetario mexicano, fijando como unidad del mismo al "peso", de proveer el curso legal de las monedas del sistema y el poder liberatorio de las mismas, de regular la emisión y reserva monetaria, de establecer disposiciones sobre la circulación monetaria y desmonetización y finalmente, pero de importancia fundamental para nuestro tema, de regular el pago de obligaciones en moneda extranjera (Artículo 8°).

De acuerdo con este precepto, es lícito contraer obligaciones en moneda extranjera, dentro o fuera de la República, pero si han de cumplirse en el país, deberá efectuarse el pago en moneda nacional, "al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago", no al del lugar y fecha en que debiera hacerse, ni al del ejercicio de la acción ni al de la sentencia, sistemas éstos seguidos en algunos países.

Es por todo lo expuesto que en nuestro país el establecimiento del control de cambios, resulta inconveniente para evitar la fuga de capitales y nivelar la balanza de pagos.

Sin embargo, aunque parezca contradictorio, el eliminar del todo el control de cambios no sería la solución al problema pues la desconfianza e incertidumbre de que volviera a implantarse, perduraría por mucho tiempo.

Por último, cabe señalar que debido a la dinámica constante de la política económica tanto nacional como internacional, lo contenido en el presente trabajo puede ser modificado parcial o totalmente de tal modo que lo que aquí se expone, es sólo un reflejo de la política económica que hoy se vive.

B I B L I O G R A F I A

- Banco de México. Cincuenta Años de la Banca Central. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1975.
- BAYON ALBERTO. Informe sobre el Control de Cambios y Exportaciones. Casa Editorial Santa Fé. Bogotá, 1934.
- BENHAM FREDERIC. Curso Superior de Economía. Editorial Fondo de Cultura Económica. Novena Edición. México, 1966.
- BLEJER MARIO I. Las Restricciones Cambiarias y el Enfoque Monetario sobre la Balanza de Pagos y los Tipos de Cambio. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, 1977.
- CALVO NICOLAN ENRIQUE Y VARGAS AGUILAR ENRIQUE. Control de Cambios. Editorial Themis. México, 1982.
- FRIEDMAND IRWING S. El Control de Cambios. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. México, 1959.
- MANCERA AGUAYO MIGUEL. Inconveniencia del Control de Cambios en México. Banco de México, 1982.
- TELLO CARLOS. Control de Cambios en México. Banco de México, 1982.
- TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Decimosexta Edición. Revisada y aumentada. México, 1978.
- VAZQUEZ PANDO FERNANDO A. El Control de Cambios en México - (Análisis Crítico y Comentarios). Distribuidora Themis, S.A. Primera Edición. México, 1982.
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931.
- Código Civil para el Distrito Federal. 52a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias. 44a. Edición. - Editorial Porrúa. México 1985.
- Disposiciones y Procedimientos Relevantes sobre el Control de Cambios para el Comercio de México. Instituto Mexicano - del Comercio Exterior. México, 1983.
- Diario Oficial de la Federación del 18 de agosto de 1982.
- Diario Oficial de la Federación del 1º de septiembre de 1982.

Diario Oficial de la Federación del 14 de septiembre de 1982.

Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1982.

Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1982.

Diario Oficial de la Federación del 11 de marzo de 1983.

Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1983.

Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1984.

Diario Oficial de la Federación del 7 de noviembre de 1984.

Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1985.

Diario Oficial de la Federación del 5 de agosto de 1985.

Diario Oficial de la Federación del 9 de octubre de 1985.

Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1985.

Banco de México. El Control de Cambios. Revista Comercio Exterior. Septiembre, 1982.

Banco de México. México y El FMI. La Carta de Intención. Revista Comercio Exterior. Noviembre, 1982.

Banco de México. La Actividad Económica en 1982. Revista Comercio Exterior. Mayo, 1983.

Diccionario de la Real Academia Española. 9a. Edición. Madrid, 1970.